

301809

64

20

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL SAN RAFAEL  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**EL ABUSO DE AUTORIDAD SEGUN EL CODIGO  
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
DAVID HERNANDEZ LOPEZ**

Lic. Heriberto Méndez Estrada  
Primer Revisor

Lic. Jorge de Tavira Noriega  
Segundo Revisor

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ABUSO DE AUTORIDAD SEGUN EL  
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

	Pág.
Introducción. . . . .	I-III

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

A).- Concepto jurídico de abuso . . . . .	1
B).- Concepto jurídico de autoridad . . . . .	7
C).- Concepto jurídico de abuso de autoridad . . . . .	12
D).- Concepto de servidor público . . . . .	18

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS POR ABUSO DE AUTORIDAD

A).- En los tiempos primitivos . . . . .	23
B).- En los Estados orientales . . . . .	26
C).- En Grecia . . . . .	30
D).- En Roma . . . . .	33
E).- En España . . . . .	36
F).- En México . . . . .	40
1.- En la época prehispánica . . . . .	41
a).- Los aztecas . . . . .	42
b).- Los mayas . . . . .	45
c).- Los tarascos . . . . .	46
d).- Los tlaxcaltecas . . . . .	48
e).- Los texcocanos . . . . .	49
2.- En la época colonial . . . . .	50
3.- En el México independiente . . . . .	54
4.- En la época moderna . . . . .	55

## CAPITULO TERCERO

## ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

A).- Elementos positivos . . . . .	59
1.- Conducta . . . . .	60
a).- Acción . . . . .	63
b).- Omisión . . . . .	65
2.- Tipicidad y tipo . . . . .	67
3.- Antijuridicidad . . . . .	70
4.- Imputabilidad . . . . .	73
5.- Culpabilidad . . . . .	76
a).- Dolo . . . . .	78
6.- Punibilidad . . . . .	80
B).- Elementos negativos . . . . .	81
1.- Ausencia de conducta . . . . .	83
a).- Vis absoluta . . . . .	85
b).- Vis mayor . . . . .	87
c).- Movimientos reflejos . . . . .	89
2.- Atipicidad y/o ausencia de tipo . . . . .	90
3.- Causas de justificación . . . . .	93
a).- Legítima defensa . . . . .	94
b).- Estado de necesidad . . . . .	97
c).- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho . . . . .	99
4.- Inimputabilidad . . . . .	102
a).- Menores de edad . . . . .	102
b).- Incapaces . . . . .	104
5.- Inculpabilidad . . . . .	105
a).- Error . . . . .	107
b).- Miedo grave o temor fundado . . . . .	109
6.- Causas de exclusión del delito . . . . .	111

## CAPITULO CUARTO

## ESTUDIO COMPARATIVO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

A).- En el Código Penal vigente en el Distrito Federal, aplicable en materia federal o común y el Código Penal para el Estado de Michoacán . . . . .	113
--	-----

## INDICE

Pág.

B).- El Código Penal del Estado de México . . . . .	122
C).- El Código Penal de Sonora . . . . .	125
D).- El Código Penal de Sinaloa . . . . .	131
E).- El Código Penal de Guanajuato . . . . .	136
Conclusiones . . . . .	138
Bibliografía . . . . .	142

## INTRODUCCION

Me interesó llevar a cabo el estudio acerca de la figura delictiva del abuso de autoridad contemplado por el Código Penal para el Estado de Michoacán, debido a que en la vida cotidiana se observa la perpetración de este ilícito por parte de los servidores públicos, el cual lo realiza tanto el de mayor jerarquía, como el de menor rango y aún hasta los que se encuentran comisionados en la administración pública.

La atracción por el Código Penal para el Estado de Michoacán, es motivado profundamente por la observación realizada en la actividad gubernamental de ese Estado, en la que es manifiesta la arbitrariedad por parte del funcionario público en contra del gobernado, siendo más palpable en las personas que tienen una instrucción escasa y recrudeciéndose de manera importante en aquéllas que carecen de preparación, por lo que se acentúa en las personas impreparadas, dada su nula instrucción.

Además, es importante desde el punto de vista jurídico, sancionar esas conductas arbitrarias de algunos funcionarios públicos, debiendo ser enérgica la penalidad tanto en lo pecuniario, es decir, en lo referente a la multa, como en la privación de la libertad, así como también se le

inhabilite al funcionario o comisionado con gran severidad, en virtud de que es un fenómeno social imperante en nuestros días, en lo cual toda la población debemos cooperar, para así lograr su erradicación, denunciando a esos funcionarios o comisionados por esas malignas conductas en contra del gobernado, mismas que perjudican la imagen de las autoridades, pudiendo ser federales, estatales o municipales.

Por lo que en lo personal, considero que la inhabilitación demuestra del servidor público o bien puede ser comisionado que ha obrado de manera incorrecta a lo que se ha establecido en algún ordenamiento legal, es el resultado de una falta de probidad en el comisionado o funcionario público que se le ha inhabilitado por su proceder injusto y deben de tomarse medidas más drásticas.

Con esta tesis realizo un estudio comparativo del ilícito de abuso de autoridad, del que en general la población se siente agredida aún cuando le cause molestias mínimas y no repercuta en su patrimonio, cuyo propósito es que se impongan sanciones más drásticas y multas elevadas, sobre todo cuando el sujeto activo obtenga un beneficio económico por su conducta delictuosa en perjuicio del gobernado.

El objetivo del presente estudio, es convencer no solamente al lector sino también a aquél que se interese por erradicar la injusticia y arbitrariedad con la que actúan los malos servidores públicos o en su caso los comisionados, lo cual sería trascendental para nuestro derecho, por el beneficio que traería para la población en general, es por ello que he tratado de hacerlo comprensible para todo el público en general.



## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES:

A).-Concepto jurídico de abuso. B).-Concepto jurídico de autoridad. C).-Concepto jurídico de abuso de autoridad. D).-Concepto de servidor público.

#### A).-CONCEPTO JURIDICO DE ABUSO

"Abuso.- (Del latín abusus)m. acción y efecto de abusar// de confianza. Infidelidad que consiste en burlar o perjudicar uno a otro que, por inexperiencia, afecto. bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito. // 2. For. una de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal de los delincuentes".(1)

Por lo que podemos considerar que, abuso, es la acción tendiente a buscar un beneficio para sí o interpósita persona, llevándola a cabo aprovechándose de la superioridad de la cual se encuentra investido o bien por la superioridad física que posee; además, se vale de diversas circunstancias tales como la ignorancia o la necesidad, ya que para su realización

---

1.-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Real Academia Española. 15a. Edición. Madrid España. 1925. Pág. 8.

no existe obstáculo, en virtud de que se consuma a sabiendas de que su proceder es inadecuado y por lo tanto se hace de manera furtiva en la mayoría de los casos, para que así quede impune.

Jurídicamente se entiende por abuso el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación especial, como asimismo de una cosa u objeto, más allá de lo que resulta lícito, por la naturaleza o costumbre y, también con fines distintos a los autorizados por algún ordenamiento legal.

La inobservancia a la ley o a las costumbres y la negligencia, son las causas que dan origen al abuso. El no aplicar la ley tal como se ha establecido en algún texto legal, es la consecuencia de una marcada impreparación o descuido por parte de quien tiene la obligación de que dichas leyes se apliquen correctamente.

El dar un uso diferente a las cosas del cual previamente se tiene conocimiento de su utilización, no obsta el que sea propias; lo que es más, cuando lo son ajenas no importa en lo más mínimo, ya que con ello da más libertad de obrar contrario a la naturaleza de las cosas sin restricción alguna.

"Abuso.-El mal uso que uno hace de una cosa suya o ajena que tiene en su poder; o el uso que uno hace de alguna cosa empleándola en un fin u objeto diferente a aquel a que por su naturaleza está destinado.

Como en el derecho de propiedad envuelve la facultad de disponer de las cosas del modo más absoluto, sin otras limitaciones que las que por causa de interés general se marcan en las leyes o reglamentos, puede el dueño de una cosa usar y abusar de ella como quisiere hasta deteriorarla y aún destruirla".(2)

Por la extralimitación de sus facultades, provoca en alguna o algunas personas un abuso, en razón a que, no se conduce dentro de los lineamientos establecidos, sino que rebasa ese límite implantado previamente, en el cual sí podría actuar con absoluta libertad y eficiencia, por lo que al no ocurrir esto, da por resultado un desequilibrio y perjuicio a cualquiera que sea, uno solo o varias personas, ya que resultan afectadas al conducirse con excesos.

Así también, el abuso puede provenir de una mala

---

2.-LOZANO, ANTONIO DE J.. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas. Tomo 1. Edición Especial. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1991. Pág. 41.

aplicación a cierta cosa ya sea propia o ajena, de tal modo que se realiza contrariamente a su destino o propósito.

La injusticia es producto del abuso, debido a la presencia de la inequidad o desventaja en que se encuentra una persona o un grupo de ellas, de lo que se infiere que existe uno que se beneficia a su arbitrio en perjuicio de uno o varios, quienes al consumarse quedan indiferentes ante este proceder injusto.

Cuando las cosas son propias, no existe óbice para darle el uso que se desee, ya que se puede emplear hasta en contra de su propia naturaleza, y más aún podrá hacerse cuantas veces quisiere el dueño de la cosa, de tal suerte que puede destinarla a cualquier uso sin que haya reclamo de alguien en particular. Por tal motivo, cuando se posee en propiedad un bien se puede abusar de él, sin que ello cause perjuicio a un tercero.

"Abuso.-Del latín *abusus*, de *ab*, en sentido de contra y *usus*, uso. Literalmente el mal uso de una cosa.

En su acepción general, el abuso significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona o de una cosa. Desde ese punto de vista significa toda demasía o exceso

en el uso y tiene una aplicación conceptual amplísima. Puede referirse a situaciones de aprovechamiento injusto; de infidelidad por abuso de confianza; de prevalencia de un interés sobre otro, etc".(3) :

De lo más sobresaliente, es necesario citar que el abuso es lo opuesto al uso, es decir, lo que va en contra de su naturaleza o función. De tal manera que es importante que hagamos referencia a lo que es la propiedad, sin que se omitan sus elementos, los cuales ya se hacían alusión en el derecho romano, y no propiamente definiendo la propiedad los juristas romanos de esta forma. "Los comentaristas resumen el derecho de propiedad en la forma siguiente:

a).-Ius utendi: facultad de servirse de las cosas y aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos;

b).-Ius fruendi: derecho de recoger todos los frutos;

---

3.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo 1. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.. Buenos Aires Argentina. 1968. Pág. 113

c).-Ius abutendi: el poder de consumir la cosa y, por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva (enajenándola)".(4)

En tal virtud, nuestra legislación civil en cuanto a su aplicación en Materia Común para el Distrito Federal y Federal para toda la República, el artículo 830 se encuentra apoyado en el Ius utendi y en el Ius abutendi, y dicho precepto establece respecto a la propiedad lo siguiente:

"Art. 830.-El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".(5)

Por lo que el Ius utendi se refiere al gozar de la cosa; el Ius abutendi al de consumir y disponer de la cosa.

Una vez que hemos expresado las características de la propiedad, es necesario que hagamos referencia sobre como se puede ejercerla, ya que es de manera absoluta y exclusiva así como también perpetua. "En el Derecho Romano, además de

---

4.-VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano. 6a. Edición Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982. Pág. 143.

5.-ANDRADE MANUEL. Nuevo Código Civil. 15a. Edición. Ediciones Andrade, S.A. México, 1986. Pág. 218.

estas tres características de derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, se fijaron los tres elementos clásicos jus utendi, jus fruendi y jus abutendi que ya hemos explicado".(6)

Por lo que podemos concluir en este apartado, que el abuso es el proceder injusto o contrario a los intereses o derechos de un tercero y que obtiene un beneficio quien lo provoca o aprovecha este tipo de situaciones.

#### B).-CONCEPTO JURIDICO DE AUTORIDAD

"Autoridad.-(Del latín auctoritas, atis.) f carácter o representación para su empleo, mérito o nacimiento. // 2. Potestad, facultad. // 3. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. // 4. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada; como el del padre sobre los hijos, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre el inferior. // 5. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. // 6. Crédito y fe que, por su mérito y fama, se da a una persona o cosa en determinada materia. // 7. Ostentación, fausto,

---

6.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo II 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México,1983. Pág. 81.

aparato. // 8. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice. // Pasando en autoridad de cosa juzgada. loc. For. Se dice de lo que está ejecutoriado. // 2. Se dice de cualquiera cosa que se da por sabida, y que es ociosa tratar".(7)

De tal suerte que, esa facultad que se tiene para ejercerla puede provenir del parentesco, del ejercicio de alguna actividad, tal es el caso de una persona que posee cierta experiencia en alguna rama y por tal motivo se le considera como autoridad en la materia. Ahora bien, igualmente se manifiesta en la milicia, donde el superior la ejerce sobre el subordinado, esto es, que el inferior debe acatar las órdenes de su superior sin reparo alguno, en atención al grado que tiene su superior o superiores, ya que no sólo debe obedecer a su jefe inmediato, sino que a los oficiales de grado superior a los cuales también debe guardarles respeto y obediencia como si fuesen su jefe inmediato.

También esa autoridad se manifiesta en la política, así como también en lo administrativo en donde el superior jerárquico se hace obedecer dada la facultad de la cual se encuentra investido, es decir, de las atribuciones mediante las



cuales los inferiores jerárquicos le obedecen, tomando en consideración el cargo que desempeñan. Sucede lo mismo entre el padre y sus descendientes, donde el progenitor hace valer esa autoridad entre su familia. Esa autoridad o ese mando que se hace valer y que además impone ante sus hijos, no solamente es por el parentesco que les une, sino que también es parte de la costumbre, la cual les han inculcado sus ascendientes. Es muy notable cuando un menor de edad ve y acepta con más respeto al abuelo o abuela, sin distinción de que sea paterno o materno, por lo que a todos ellos les tiene marcada respetuosidad.

Por lo que la autoridad es símbolo de respeto hacia quien la representa, en virtud de que entre sus atribuciones se encuentra ese poderío por medio del cual se hacen respetar entre un determinado grupo de personas, ya sea a través de la aplicación de una sanción o simplemente de una amonestación, únicamente con el propósito de hacerse respetar ante aquellos que le merecen respeto, ya sea por su jerarquía, por su mérito o simplemente por la costumbre, como lo es en el caso del parentesco.

Ese poder del cual se encuentra investida una persona para ejercer algún cargo determinado y que lo realiza con fines distintos de los que le fue conferido, no obstante a sabiendas de que su proceder es inadecuado o contrario a lo

que se le facultó, sin importar que lo consuma por negligencia o por obtener algún beneficio para si o interpósita persona, da origen al abuso por parte de quien es detentador de esa autoridad; toda vez que no da la debida atención ni observa debidamente las facultades de las que se encuentra investido.

"Autoridad.-Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas, derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc.".(8)

En determinadas áreas especializadas, es muy sobresaliente el llamarle autoridad a alguna persona, ya que de ello depende de la experiencia que ha tenido durante bastante

---

8.-DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1991. Pág. 116.

tiempo en esa actividad o simplemente de la seriedad con la que los realiza, ello trae como consecuencia que sus compañeros o personas allegadas le consideren respetable en esa materia y consecuentemente le den el calificativo de autoridad en esa actividad, tomando en consideración su desempeño el cual es bien visto.

"Autoridad.-Potestad que ejerce una persona en virtud del papel social que desempeña.

Puede provenir de las más variadas situaciones sociales, desde un cargo público a las relaciones provenientes del derecho de familia, y aún provenir de la fuerza misma.

Sin perjuicio de ello, y con independencia de la fuente que la origina, habrá siempre autoridad en todos los casos en que una persona ejerza un poder o facultad sobre otras personas u objetos materiales, sin que nada ni nadie se lo impida y con prescindencia de su licitud extrínseca o intrínseca, aún en el caso de que provenga de un simple estado de hecho".(9)

---

9.-ABELED0-PERROT GARRONE JOSE ALBERTO. Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1986. Pág. 217.

Esa representatividad de poder que se le asigna a determinada persona, bien puede ser lícita o ilícita. Lícita cuando ha cubierto los requisitos necesarios para que así de esa forma pueda desempeñar sus funciones y de gran importancia el que haya aceptado el cargo, por lo que al no haber sido aceptado en el cargo carece de facultades para el ejercicio de dicha actividad y por lo tanto es ilícita su representación como autoridad ante una persona o grupo de personas. De tal suerte que puede ser impuesto aún en contra de su voluntad de una persona en lo particular o bien de un grupo de personas esa autoridad, sin que ello haga perder ese sentido de respeto a quien representa ese poder y hasta en algunos casos tener cierta temerosidad hacia ella, por las facultades de las que se encuentra investido ya que les puede amonestar y hasta sancionarles.

Por lo que en términos generales podemos decir que, autoridad es la representación de poder para hacerse respetar y con atribuciones sancionadoras para quien no las acata o de que no las observa con diligencia.

#### C).-CONCEPTO JURIDICO DE ABUSO DE AUTORIDAD

"Abuso de autoridad.-Se produce cuando un magistrado o un funcionario público ejerce su autoridad o sus facultades

más allá de los límites que le fijan la ley o la naturaleza de sus propias funciones. La configuración del delito requiere tres circunstancias de hecho:

a).-El autor debe ser funcionario público. Esta condición objetiva de autor lleva consigo el presupuesto indispensable para que el delito pueda configurarse: la autoridad, es decir, las facultades, poderes y medios inherentes al cargo, de los cuales se abusa. Bien se ha dicho que no puede abusar de su autoridad quien no tiene autoridad.

b).-El abuso que en sí mismo constituye el delito, puede resultar de dos situaciones: que el acto mismo sea contrario a la constitución o a las leyes, es decir, que le sea siempre, y que por tanto ningún funcionario puede estar facultado para disponerlo o ejecutarlo; que el acto sea legítimo en determinadas condiciones y circunstancias que no se den en el caso, es decir, actos que puedan ser ejecutados como legítimos, pero no lo son en el caso concreto.

c).-La materialidad.- el abuso de autoridad debe cometerse a través de uno de los actos que la ley indica. El hecho puede consistir tanto en dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes

nacionales o provinciales como el ejecutar las órdenes o resoluciones de esa clase ya existentes y no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumben al autor. El delito se consuma con la acción u omisión, según se trate de dictar o ejecutar resoluciones u órdenes, o de no ejecutar las leyes, sin que se requiera la producción de daño ni provecho alguno. Precisamente esa es la característica del abuso genérico de autoridad. No es admisible la tentativa.(10)

Para que exista el abuso de autoridad es necesario que el sujeto activo sea una persona que se encuentra comisionada o prestando sus servicios en organismos descentralizados o en la administración pública, ya sea de índole municipal, estatal o federal y que además se exceda en el ejercicio de sus facultades. Para lo cual es indispensable que se le hayan conferido ciertas atribuciones para el desempeño de sus actividades. Además para la consumación de este ilícito, es vital que sea por una conducta realizada en exceso de sus funciones o bien por la negligencia con la que actúa. Por lo tanto no se puede considerar que comete este delito de abuso de autoridad, cualesquier persona, toda vez que al no estar comisionado o prestando sus servicios dentro de algún

---

10.-ABELED0-PERROT GARRONE J. ALBERTO. Ob. cit. Pág. 25.

organismo descentralizado o en alguna dependencia oficial, no tiene atribuciones; en todo caso estaría cometiendo otro delito llamado ejercicio indebido de servicio público, por carecer de facultades, de las cuales se encuentran investidos los funcionarios o comisionados en la administración pública u organismos descentralizados.

Debemos hacer resaltar, que el abuso de autoridad tanto puede incurrir el de rango o jerarquía inferior como el de un nivel más elevado; por tal motivo esas transgresiones a la ley no solo son propias de los de jerarquía inferior y por lo cual, tanto se sanciona a un policía como a un director de un organismo descentralizado de igual manera, atendiendo a las circunstancias propias de la comisión del ilícito.

El abuso de autoridad tiene lugar con mayor incidencia en lugares donde las personas que resultan perjudicadas carecen de instrucción y al darse cuenta el sujeto activo de esta circunstancia, actúa con más seguridad a que su conducta no será sancionada y así de esa forma sigue impune. Lo que es más, no solamente se consume donde no hay preparación, sino que también se realiza con personas que conocen de las facultades de las que se encuentra investido el funcionario y actúa arbitrariamente.

De las arbitrariedades que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, es posible erradicarla, siempre y cuando los gobernados hagamos el esfuerzo para que se recupere la confianza total hacia las autoridades y denunciando ese tipo de anomalías, para que de esa forma dar fin a las arbitrariedades.

Las mismas autoridades deben evitar las conductas dolosas de algunos funcionarios o comisionados que realizan en ocasión de sus funciones o excediéndose en su ejercicio hechos arbitrarios o indebidos, sancionándoles cuando incurran en estos actos tan nefastos. Además, no solamente debe sancionárseles de manera administrativa, sino que debe iniciárseles proceso penal, incluso llegar a sentenciárseles por el delito cometido o mejor dicho, por el probado delito en que han incurrido.

Cuando se han probado las arbitrariedades cometidas en el ejercicio de sus funciones de algún funcionario o comisionado, no solamente debe apercibirsele, sino que debe de ser sancionado administrativamente por vez primera y de reincidir, se le fincará responsabilidad penal a la que se ha hecho acreedor, por haber actuado de manera arbitraria o bien que lo haya hecho en forma indebida.



En lo que se refiere a la inhabilitación para el desempeño de cargo o comisión de algún funcionario en forma temporal, no sólo debe ser transitoria, sino que, habiéndose probado su conducta deshonesta en el ejercicio de sus funciones, carece consecuentemente de honorabilidad en el desempeño de algún otro cargo o comisión, sin importar el que sea de importancia menor a la que desarrollaba con anterioridad, ya que ello no es óbice para que pueda repetir esa actitud en perjuicio de una o varias personas.

Por lo que todo exceso en su competencia de funcionario público, da lugar al abuso de autoridad, ya sea por medio de algún o algunos actos perpetrados intencionalmente en perjuicio de una o varias personas determinadas. Los excesos que cometen los funcionarios públicos no son propios de un solo nivel, es decir, de una jerarquía específica, los cuales se pueden realizar tanto en el de jerarquía inferior, como en los de jerarquía superior.

En tal caso es necesario que los gobernados contribuyan a desterrar la prepotencia, la negligencia y el desdén con el que suelen conducirse algunos funcionarios públicos a cualquier nivel, luego entonces, haremos conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos deben desempeñar, así como la conveniencia de exigirles

un estricto cumplimiento a sus obligaciones y consecuentemente el debido respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

Es importante que se haga una campaña, como la que han desarrollado algunas dependencias oficiales para que se ponga fin a estas conductas tan nefastas, en virtud de que perjudican demasiado la confiabilidad que se le pueda tener a un funcionario público, dada la arbitrariedad con la que se conduce en el desempeño de sus actividades como funcionario público, en dichas campañas se invita a los gobernados para que se denuncie a quien quiera que sea que actúe con prepotencia o negligencia.

#### D).-CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO

"Servidor, ra m.f. Persona que sirve como criado.- Persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria, etc.- Nombre que por cortesía y obsequio se da a sí mismo una persona respecto de otra.- En el juego del tenis, jugador que sirve.- Servicio, orinal".(11)

"Público,ca (lat. publicus-pópulos: pueblo) adj.- Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.- Apl. a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.- m. Común de pueblo o ciudad.- Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar: Cada escritor, cada teatro tiene su público".(12)

De lo que se puede deducir que el servidor público, es la persona que tiene un vínculo de trabajo o comisión en alguna dependencia oficial o empresa paraestatal, este cargo o comisión, el cual puede ser en el ámbito municipal, estatal o federal, y no importa la naturaleza de la actividad que desarrolle.

Así es como debemos entender, que el servidor público en una persona que se encuentra investida de atribuciones, mediante las cuales se le faculta para el desempeño del trabajo que se le ha encomendado, debiendo ceñirse a las obligaciones a que se ha sometido y observando las indicaciones que se le hayan hecho o bien, acatando las leyes o reglamentos que rijan en el puesto en que actúa.

Toda vez que si actúa rebasando esas atribuciones de las que se le hayan conferido, estará procediendo de manera arbitraria, dando lugar al abuso de autoridad. No solamente es posible que se realice con exceso, sino que también, se pueda consumir mediante la omisión, siendo que el servidor público dolosamente no le da la debida atención a los actos que realiza, y esa actitud causa un perjuicio a una o varias personas, dada la negligente actuación con la que procedió; lo que es más, hace que los gobernados pierdan la confianza en los servidores públicos.

El servidor público debe dar soluciones a los problemas que le plantean los gobernados, ya que la función de ellos es el servicio, en atención a que deben demostrar capacidad para el puesto en el que se encuentran al frente, esto es actuar con marcada probidad, para que con el apego con el que deben de conducirse, muestre la confiabilidad con la que el gobernado le debe tomar, tanto como servidor público, tanto como persona.

"Art. 212.- Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen

recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados de las Legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".(13)

También debemos considerar que es servidor público, la persona que tiene a su cargo el manejo de recursos económicos federales, en virtud de que por el hecho de manejar recursos federales, no lo exime de responsabilidad como servidor público. Ahora bien, la máxima ley de nuestro país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera una serie de personas a las cuales se les hace el señalamiento de servidores públicos.

"Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que

incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados de las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados en la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".(14)

El servidor público representa ese imperio del cual se le ha investido para el cargo o comisión, ya que posee una serie de atribuciones de las que se hace respetar la ley o reglamento, es decir, que este servidor público es el conducto para que se hagan respetar las leyes o reglamentos, para que sean observados por todos y cada uno de los gobernados.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES HISTORICOS POR ABUSO DE AUTORIDAD.

A).-En los tiempos primitivos. B).-En los Estados orientales. C).-En Grecia. D).-En Roma. E).-En España. F).-En México. 1.-En la época prehispánica. a).-Los aztecas. b).-Los mayas. c).-Los tarascos. d).-Los tlaxcaltecas. e).-Los texcocanos. 2.- En la época colonial. 3.-En el México independiente. 4.-En la época moderna.

## A).-EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS

Debemos afirmar que en los tiempos primitivos no es posible hablar no solamente de los derechos del hombre, tomándolos como un conjunto de prerrogativas otorgadas al gobernado siendo de observancia jurídica obligatoria e imperativa, toda vez que carecían de derechos para hacerle frente al poder público cuando se encontraban ante injusticias por parte del gobernante.

Por eso es que si retrocedemos en el laberinto de la historia hasta situarnos en la época actual, es posible afirmar sobre la existencia de un régimen familiar llamado matriarcal, en el cual la madre es el eje sobre el cual gira la actividad familiar y es ella quien tiene el poder, para hacerse obedecer y sancionar en su caso, en tanto que esa

autoridad era omnímoda, ya que no existía algo que le pudiese controlar en cuanto a sus actitudes, de ese control que se menciona, no lo había ni de hecho ni de derecho.

Es por lo que en esta época primitiva la matriarca ejercía entre los de su tribu un dominio absoluto, entre los cuales se encontraba la vida y la muerte de alguno de sus integrantes, en virtud de que podía disponer tanto de sus bienes como de su persona, haciéndolo de manera consentida por las personas que se encontraban bajo su dominio. De ahí que propiciara el abuso en cuanto a sus bienes y en su misma persona.

Con el transcurso del tiempo se transformó el régimen matriarcal a patriarcal, en el que operó de manera similar, con la variante de que, el patriarca en ocasiones se hacía obedecer mediante la fuerza física, abusando de esa potestad de manera indiscriminada. Lo cual generaba el abuso de autoridad entre los demás integrantes del núcleo.

"Además, como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad humanas, una negación a los derechos del hombre o garantías individuales, como



se denominan éstos entre nosotros. La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por ese acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión".(15)

No obstante de que pertenecían a pequeños grupos en los cuales se hacía más notorio el abuso de autoridad, los jefes de la tribu o el patriarca o matriarca no se abstenían de hacerlo con la continuidad en que lo consumaban, ya que ello hacía que adquirieran mayor respeto para con sus subordinados sin que ello causara descontento, por lo que al mismo tiempo estos actos perpetrados con ese exceso de poder o de autoridad con que se actuaba; para ciertos círculos de la población era un orgullo contar con un jefe que procedía de esa manera arbitraria, cosa que ellos no veían de esa forma, sino que admiraban la forma de conducirse de su jefe para hacerse respetar.

---

15.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1985. Pág. 58.

**B).-EN LOS ESTADOS ORIENTALES**

Fue característica general en los pueblos orientales la autocracia o monarquía despótica, en que por convicción de los hombres de esa época, consideraban al monarca como un representante de dios sobre la tierra, por lo tanto, las órdenes que emanaban de él, eran obedecidas sin reparo alguno por sus súbditos, a pesar de que estas órdenes fuesen contrarias a los más elementales derechos del hombre, lo que trae como consecuencia que los gobernados quedaran indefensos ante dicha representación divina, es decir, el monarca. Por lo que el ciudadano común no podía hacer valer ningún medio de impugnación a su favor y de esa manera se le respetara como ser humano, ya que en esos tiempos imperaba como norma general la esclavitud, la cual era éticamente reconocida y además necesario en algunos casos, para que de esa forma la clase dominante pudiese mantener el control sobre alguna actividad específica, o también de alguna manera ejercer el poder y así conservarlo por un tiempo mayor. Por lo que cometían las peores atrocidades que se pueda imaginar uno.

Así encontramos también que en la India, no obstante que el poder religioso se encontraba separado de lo político, era notorio que se carecía totalmente de alguna disposición que sancionara a las autoridades cuando abusaran del poder

conferido. Estas autoridades las representaban comúnmente los sacerdotes, que eran quienes con mayor frecuencia incurrian en este tipo de conductas tan nefastas, considerando los abusos e irregularidades cometidas en una gran escala.

"El individuo, el particular miembro de una comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados Orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina, de la cual derivaba su investidura. Por ese motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos Orientales de la antigüedad, eran acatados por los súbditos al amparo que estos abrigaban, en el sentido de ser aquéllas emanaciones o designios de una voluntad sobrenatural expresada por el gobernante". (16)

Tan reiteradas conductas denigrantes ejercidas sobre los gobernados, y que a pesar de que el Código más antiguo del mundo el llamado Código de Hamurabi tenía propósitos en su época, ya que a través de él se pretendía poner coto a esos actos nocivos, y aunado a la prepotencia sacerdotal, no fue

observado en toda su plenitud, no obstante de que se le consideró un código modelo por contener una serie de disposiciones que otorgaban seguridad y tranquilidad para los gobernados.

"Una vez promulgado el derecho de Hamurabi, produjo sin duda incalculables beneficios, y puede decirse que fue el modelo de todos los Códigos orientales, como así lo confirman los que han llegado hasta nosotros, como el asirio, el hitita y el hebreo".(17)

Por lo que hace evidente que existen antecedentes muy remotos, mediante disposiciones a través de las cuales se pretendía constreñir al servidor público con la intención de que se condujera con probidad ante los gobernados, ya que de esa manera se trataba de evitar se siguieran perpetrando ese tipo de conductas abominables en contra de los gobernados, es decir, que se aplicaban en contra de la sociedad. Además dañaba mucho la imagen del servidor público, ya que el proceder autoritario de algunos servidores públicos,

---

17.- GRIMBERG CARL. Historia Universal Tomo 1. 1a. Edición. Ediciones Daimon, S.A.. México, 1983. Pág. 249.

hacían materialmente de cada uno de los gobernados un sirviente más, lo que también traía como consecuencia que resultara nugatorio el derecho, en virtud de que no se obedecía ni se aplicaba en la forma correcta y paralelamente no se obedecía tal cual; lo que daba lugar a que se dictaran disposiciones y disposiciones que pasaron a engrosar el cúmulo de leyes existentes, a las que el gobernante o servidores públicos sin importar jerarquía no la observaban, ni les daban el debido cumplimiento y aplicación. Por lo que es patente la existencia del abuso de autoridad en estos pueblos.

La arbitrariedad y prepotencia con la que actuaban las autoridades resultaba insultante para la dignidad humana. "En las leyes chinas de 647 se lee: "Cualquiera que atente contra las instituciones del Estado o de la casa imperial y todos aquéllos que resulten partícipes en el delito, sin distinción del autor principal o cómplices, serán condenados a muerte lenta y dolorosa. El abuelo, el padre, el hijo, el nieto, los hermanos mayores o menores y todos los que cohabiten con el delincuente, sin tener en cuenta enfermedad alguna, serán decapitados" . . . La crueldad de las penas corporales sólo buscaban un fin: intimidar a las clases inferiores. Por ello

las penas eran desiguales según las clases. La intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios reales u oligárquicos". (18)

C).-EN GRECIA

Si analizamos la situación social de las ciudades y derechos del gobernado frente al poder público estatal y de por lo menos una disposición que de alguna manera sancionara el abuso de autoridad cometido por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; conductas cometidas generalmente sobre las clases desprotegidas o inferiores en esa época.

En efecto, en Esparta existió una auténtica desigualdad social. "estando dividida la población en tres capas que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria o el comercio; y por último los espartanos propiamente dichos que constituían las clases aristocrática y privilegiada".(19)

---

18.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991. Pág. 101.

19.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 63.

De lo cual se infiere que si todo derecho privado o público presupone la existencia de situaciones igualitarias, por lo que resulta inútil tratar de encontrar o de demostrar en este pueblo la existencia de alguna ley o norma jurídica propiamente dicha, por medio de la cual el gobernado pudiera hacer valer ante el abuso de autoridad cometido en su contra, tomando en cuenta la presencia de diversas clases sociales, es evidente también que prevaleció en la aplicación de la justicia la desigualdad, o dicho de otra manera, la justicia era más benevolente para los espartanos que para los ilotas, implicando también el distingo en razón a los bienes que poseyeran aún en los de su misma clase.

Los éforos constituían en Esparta la autoridad más severa, en virtud de que imponía sanciones de lo más drásticas, ya que hasta incluso llegaban a disponer de la existencia de alguno de los integrantes del pueblo; lo que es importante mencionar que el padre de familia debía poner a disposición del Estado a sus hijos varones, para que éstos, fueran instruidos en la milicia y cuando estuvieran en edad apropiada para el combate, constituyeran el ejército espartano. "El Estado no estaba al servicio del ciudadano, sino el ciudadano estaba al servicio del

Estado, y éste disponía del joven espartano desde su nacimiento".(20)

Los abusos que cometía el consejo, para la nobleza era común, ya que ésta aprobaba este tipo de conductas, por lo que emitía órdenes el consejo que en su aplicación resultaban en la mayoría de las veces injustificadas y además arbitrarias, en atención a que obedecían ciegamente y ante estos procedimientos, era de lo más ordinario que se consumaran actos de arbitrariedad y corrupción en perjuicio de las clases más débiles, es decir, inferiores.

"Puede imaginarse como estos =perros policías= de la sociedad espartana tratarían a los pobres ilotas. Los éforos podían ordenar la ejecución de un ilota sin ninguna clase de proceso y podían hacer =desaparecer= centenares y miles de ilotas si se enriquecían demasiado y se multiplicaban con excesiva rapidez".(21)

Si bien en Grecia se establecieron normas o derechos de los cuales constituían únicamente de carácter civil y político, también es de mencionarse que se careció de derechos públicos individuales, por medio de los cuales se pudiese

---

20.-GRIMBERG CARL. Op. Cit. Pág. 94.

21.-Idem. Pág. 98.



oponer a las autoridades, y evitar de esa forma tanto atropello en contra de sus moradores y hacer que se respetaran los derechos más elementales como ser humano. Por lo que en este pueblo prevaleció el abuso de autoridad en diversas formas, las cuales ya hemos señalado entre otras.

Respecto a Atenas existieron funcionarios a los cuales llevaron el nombre de nomotetas o guardianes de las leyes, quienes tuvieron a su cargo una importante labor, ya que se encargaban de impugnar leyes ante la asamblea, para cuando llegase al caso de que una ley no resultara aplicable a cierto sector de la población, ellos se oponían ante la asamblea para que no se aplicara dicha ley.

#### D).-EN ROMA

En el pueblo romano al paterfamilias se le consideraba dentro del ámbito familiar un ser omnipotente, ya que en él se centraban las decisiones trascendentales, y no solamente esas, sino que hasta las más fútiles. Tenían la facultad de manumitir a sus esclavos, de venderlos, incluso esto último lo podían realizar sobre sus descendientes.

"El padre podía estipular en el contrato que el hijo se le revendería más adelante. Así conservaba su autori-

dad sobre él, y, luego de haberlo recobrado, podía venderlo otra vez. La Ley de las Doce Tablas autorizaba esta operación, pero declaraba que tras esta triple venta se liberaría al hijo de la autoridad paternal".(22)

El pueblo romano actuaba con una indolencia tal que el emperador se consideraba como una divinidad; toda vez que se apoyaba en el senado y además en la milicia para gobernar a su capricho acarreando desmanes y un sinnúmero de arbitrariedades, ya que al poseer las armas las utilizaba con el fin de hacerse respetar, intimidando y en algunos casos hasta empleando la violencia, es por ello que se afirma sobre la desigualdad con la que se caracterizó el pueblo romano por existir diversas clases sociales, en las que fue palpable esa desigualdad humana y social.

"La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaban en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, la cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues este es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el gobernado, frente al poder público, que siempre tiene

---

22.-DE COULANGES FUSTEL. La Ciudad Antigua. Editorial Nueva España, S.A.. México, 1944. Pág. 121.

que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como la garantía individual."(23)

Por lo tanto, el paterfamilias tenía la potestad sobre toda la familia en cuanto a su persona y también sobre los bienes, manifestándose de esta forma la autoridad que pesaba sobre sus descendientes y esclavos, ya que poseía derechos sumamente rigurosos y absolutos. Durante el bajo imperio en diversas familias existió relajamiento de costumbres, lo cual propició que el paterfamilias abusara tanto, que daban muerte al hijo sin motivo suficiente, trayendo consigo que en tiempos de la República se realizara con mayor moderación, sin incurrir en excesos y así evitar tanto abuso por parte del paterfamilias. A fines del siglo II de C. los poderes del paterfamilias se aminoraron a un simple derecho de corrección, por lo que no podía

---

23.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit. Págs. 68, 69.

castigar con la muerte, sino que tenía que mediar acusación previa ante el magistrado a través de un juicio recayéndole sentencia.

Asimismo, gozando de la autoridad que el paterfamilias tenía, estaba facultado para vender a su propio hijo, situación por demás reprobable, en virtud de que lo utilizaba como un objeto y no como persona, pese a esto, le estaba permitido cuando atravesaba una situación miserable o en el mejor de los casos, que al hijo lo dejaba en prenda para garantizar alguna deuda contraída por el paterfamilias. "En el derecho romano se ve, y también se encuentra en las leyes de Atenas que el padre podía vender a su hijo".(24) En este pueblo también existió el abuso de autoridad, siendo de igual manera, tanto en lo familiar como en la administración pública.

#### E).-EN ESPAÑA

En el derecho español tuvo una gran diversidad de leyes, algunas han regido parcialmente desde tiempos remotos hasta la fecha, y al remontarnos a sus orígenes no debemos de omitir mencionar al más renombrado, que es, el Fuero Juzgo,

---

24.-DE COULANGES FUSTEL. Ob. Cit. Pág. 121.

del cual podemos argüir que fue un conjunto de normas jurídicas por demás extenso, en el cual se establecieron tanto derechos públicos como privados.

"De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirla, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica del aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de Occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas, . . . ; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso Fuero Juzgo, y también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente redactado en latín, algunos siglos después traducido al antiguo castellano".(25)

Otro de los más relevantes en el derecho español lo fue el Fuero Viejo de Castilla, mismo que se constituyó con la compilación de varias disposiciones que rigieron con anterioridad, así como también de los fueros dictados y aprobados con antelación. Este Fuero fue publicado en el año de 1356, se

---

25.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 77.

integró de cinco libros, correspondiendo al libro segundo la regulación de lo penal.

Otro ordenamiento jurídico que sirvió para unificar el derecho español y que no solo eso, sino que fue antecedente inmediato del más famoso ordenamiento de esa región, que llevó por nombre las Siete Partidas; en tanto que el ordenamiento a que nos hemos referido se le denominó el Fuero Real de España, el cual se constituyó de cuatro libros en los cuales regulaban diversas cuestiones jurídicas, destacando de manera sobresaliente lo relativo a la materia civil y penal.

También existió otro cuerpo de leyes que llevó por nombre el ordenamiento de Alcalá, el cual data del año de 1384, mismo que se integró de treinta y dos títulos, regulando al igual que otros ordenamientos legales diversas situaciones concernientes a varias ramas jurídicas, sobresaliendo en gran medida lo relativo a lo que es el derecho civil, el penal, así como también el procesal.

"A pesar del designio real para que las Siete Partidas implicasen un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español derramado en diversos ordenamientos, lo cierto fue que subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales,

provinciales y municipales. En el decurso de la vida jurídica de España bajo la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos, tales como el Espéculo (considerado por el mismo rey don Alfonso el Sabio como el "espejo de los derechos"), y las Ordenanzas Reales de Castilla, que fue una especie de compilación de varias leyes dispersas o contenidas en antiguos códigos, como el Fuero Real, Las Leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá, . . . En el año de 1505 el rey Fernando el Católico, después del fallecimiento de su consorte la reina Isabel, ordenó la publicación de las llamadas Leyes del Toro, denominadas así porque se expidieron por la Cortes celebradas en la villa de ese nombre. . . Años más tarde, y después de reiteradas reclamaciones formuladas por las Cortes, se nombró a varios jurisconsultos para que emprendieran la tarea unificadora mediante la expedición de un ordenamiento que viniese a resumir a los múltiples y variados cuerpos legales dispersos, y fue así como en el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II se publicó un importante código que se le conoce con el nombre de Recopilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros". (26)

Posteriormente a la promulgación de la recopilación de las Leyes de España surgen los Autos Acordados, ya que dicha recopilación no fue del todo aplicable, en virtud de que en la práctica no era del todo idónea, ya que adolecía de muchas lagunas, por lo que estos Autos Acordados vinieron a ser jurídicamente hablando la jurisprudencia.

Esto continuó hasta el año de 1805 en el reinado de Carlos IV, en la que se expidió el ordenamiento que llevó por nombre la Novísima Recopilación de Leyes de España, consagrando de manera acuciosa diversas materias jurídicas, motivo por el cual no se le consideró únicamente un código procesal, ni civil, ni penal, ni de comercio, sino que reunía todos ellos en un mismo cuerpo legal, en este caso el denominado Novísima Recopilación de Leyes de España. Es necesario citar que en el pueblo español se cometía el abuso de autoridad, tal como sucedía en otros pueblos, lo que daba origen a un sinnúmero de arbitrariedades en contra de los gobernados.

#### F).-EN MEXICO

Con relación al derecho penal en México, haremos mención del acontecer en nuestro país desde sus orígenes; toda vez que se realizaron de manera muy singular, en virtud de que



en nuestro territorio se asentaron una gran diversidad de culturas tan disímolas unas de otras. Entre éstas, existieron algunas muy destacadas en el ámbito jurídico, que pese a que no dejaron escritas sus leyes en algún código específico, sí se tienen antecedentes de dichas leyes por medio de códices o pinturas, así como también en murales a través de los cuales se plasmaron las diferentes sanciones a que se hacían acreedores los transgresores de alguna ley, como se verá en la exposición de cada una de dichas culturas.

#### 1.-En la época prehispánica

De los distintos reinos y señoríos que integraron nuestro territorio antes de la colonia, no nos es posible tratar con mucha profundidad lo referente al derecho penal de esa época, todo esto motivado por la escasa e inexacta información que se posee a través de la historia, por tal motivo solo haremos mención a unos cuantos pueblos. Algo que fue muy característico dada la jerarquía que tenía en la época precolombina lo fue, precisamente que estos pueblos vivieron en una monarquía.

De tal suerte que el monarca imponía las sanciones, mismas que en ocasiones eran brutales, a quien no le importaba la severidad de las penas con las que sancionaba, y menos

aún que con ello subestimara a sus súbditos. Toda vez que esta aplicación de penas era de forma consuetudinaria, esto también característico del período ancestral. "Las Cortes controlaban o moderaban el poder del monarca siempre en atención a la justicia y el bien común, debiendo advertir que cuidaban de la observancia de los fueros y derechos de los súbditos del monarca, que ante ellos prestaban solemne juramento en el sentido de cumplirlas y obedecerlas". (27)

Las cortes se constituían regularmente por los sacerdotes, jefes y personas de edad avanzada, ya que ello traía aparejada la experiencia que los años proporciona.

a).- Los Aztecas

"En esta etapa prehispánica pues, podemos señalar sin temor a equivocarnos que la Autoridad causaba entre los gobernantes respeto y seguridad; la justicia era un valor muy elevado que el propio Rey se encargaba de

---

27.-BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991. Pág. 56.

tratar de mantener en un nivel de imparcialidad y equidad".(28)

Por lo que sin restarle importancia a lo que aconteció al pueblo Azteca, donde se suscitaron hechos desagradables en contra del pueblo perpetrados en aras de la justicia, tal es el caso de la imposición de penas, las que fueron tan variadas y desiguales, destacando entre ellas la esclavitud y el destierro.

A través de la intimidación ejercida por las clases dominantes de esa época, que eran la teocrática y la militar con ello confirmaban su dominio, el cual les había conferido la ley por el cargo que desempeñaban. Esto tuvo lugar en la época precolombina y se realizó en todas las culturas de ese período, en el que la ley se creó a través de la costumbre, es decir, consuetudinaria.

"La esclavitud azteca nacía: 1) de la guerra (no hubo canje de prisioneros) siendo el esclavo propiedad del capturador (salvo en el caso de destinarse al sacrificio), 2) de la venta de un hijo realizada por el padre (mediante una

---

28.-FEHER EDUARDO LUIS. El Choque de las Culturas Hispano Indígenas. Colección METROpolitana. México, 1976. Pág.112.

autorización concedida solo en el caso de evidente miseria y de demostrar el padre que tenía más de cuatro hijos). Además 3) un plebeyo podía autovenderse, a menudo en pago de sus deudas (dación en pagos), ante cuatro testigos de cada parte, en cuyo caso la esclavitud del paterfamilias no afectaba la libertad de su familia, y tampoco causaba un traslado el patrimonio doméstico hacia el adquirente. Una variante de la autoventa era el contrato de una familia o algunas familias con algún noble, de proporcionarle en forma perpetua algún esclavo, funcionando como tal, por rotación diversos miembros de la familia en cuestión. 4) Varios delitos también causaban la caída en esclavitud, en beneficio de la víctima. Esclavos incorregibles, especialmente los obtenidos de actos bélicos, podían ser destinados al sacrificio mediante autorización".(29)

Por lo que resulta evidente lo rígido que era el derecho Azteca, si observamos que las penas eran demasiado crueles y además, que existió desigualdad en la aplicación de las mismas, debido a que se constituía este pueblo en diversas clases sociales. "Por lo demás el derecho se manifestaba en

---

29.-FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios. México, 1971. Pág. 25.

costumbres a menudo íntimamente ligados a la religión, tan conocidos de todos que no había necesidad de ponerles por escrito. Sin embargo la inclinación de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles y en menor medida los sacerdotes y comerciantes, creaban gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes)".(30) De este antiquísimo pueblo también es palpable el abuso de autoridad, el cual se cometía en forma indiscriminada en contra del pueblo.

b).- Los Mayas

El pueblo Maya tuvo características muy similares a la de los Aztecas, en la que las clases sociales inferiores colaboraban mediante tributos para con los nobles y sacerdotes, para que de esa manera les dieran algunas facilidades y no se les atropellara tanto, tanto en su persona, como en su familia. La esclavitud podía recaer sobre alguna persona por nacimiento, por algún delito o también por ser prisionero de guerra; algo muy peculiar en este pueblo es que, a los familiares del victimario se les fincaba responsabilidad para la reparación del daño que causaban al perpetrar el ilícito, cuando le era posible, es decir, siempre y cuando pudiese ser

---

30.-Idem. Pág. 25.

susceptible de reparar el daño, además que las sanciones que imponía el batab se aplicaban de plano, sin que se pudiese inconformar con la sentencia.

"Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación, el juez local, el batab, decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Hubo una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios".(31)

c).- Los Tarascos

De la época precolombina también citaremos al pueblo tarasco, del que se desconoce ampliamente lo relativo a las leyes penales que le rigieron, sobre todo entre lo poco y limitado que se conoce tenemos la crueldad en la aplicación de las penas, así como también la desigualdad con la que se imponían, dada la integración de diversas clases sociales.

"De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene

noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Caltzontzi se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía en toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándola después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

El derecho de juzgar estaba en manos del Caltzonzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti".(32)

Por lo que nos damos cuenta de que se cometían abusos por parte de los que tenían a su cargo la aplicación de las sanciones, en tanto que en ocasiones obraban a su arbitrio actuando de manera abusiva.

---

32.-CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. Edición. Editorial Porrúa, S.A..México, 1984. Pág. 42.

d).-Los Tlaxcaltecas

Esto de los abusos cometidos por funcionarios en el período precolombino, debemos destacar lo referente a las leyes penales de los Tlaxcaltecos en las que ya se preveía que no se abusara del poder que les confería la ley. "También se dice de las leyes tlaxcaltecas: . . . para los jueces que sentenciaran injustamente o en contra de la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio". (33) De los antepasados de esta cultura indígena es inevitable que dejemos de mencionar que también se perpetraba el abuso de autoridad, no obstante que debido a sus costumbres se le consideraba como algo cotidiano y aceptado por sus integrantes.

Como dice Muñoz Camargo "Así observamos pena de muerte: para el que faltara al respeto a sus padres, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el ladrón de joyas de oro, para el traidor al rey o al Estado y al mismo gobernante que hiciera daño al pueblo el castigo era hasta la quinta generación de su descendencia".(34)

---

33.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. cit.. Pág. 115.

34.-MENDEZ ESTRADA HERIBERTO. Estudio del Delito de Peculado en el Derecho Penal Mexicano. Tesis Profesional. México, 1984. Pág. 41.



De este pueblo indígena se menciona vagamente respecto del abuso de autoridad, en virtud de que es escasa la bibliografía que se puede obtener para consultarla, pero aún así podemos afirmar de la existencia del abuso de autoridad en ese pueblo.

e).-Los Texcocanos

Así también en el pueblo Texcocano se realizaron consuetudinariamente los abusos, en virtud de que al juez le otorgaban amplia facultad para la imposición de penas, sin que importase la crueldad de las mismas, ya que ello obedecía a que el pueblo debía observar las leyes sin que importase la diferencia de clases sociales. "Se da por cierta la existencia de un llamado "Código de Netzahualcóyotl", para Texcoco y se estima que según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio".(35)

Por lo que podemos concluir que en esta época precortesiana imperó el abuso de autoridad y debido a la

---

35.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 112.

escasa bibliografía existente no podemos precisar con exactitud.

## 2.-En la época colonial

De este período es prolífico en leyes, ordenanzas y autos acordados, todos ellos dictados en España mediante los cuales se impusieron los conquistadores en América. Estas leyes no tomaron en cuenta la idiosincracia de los indígenas por lo que rompieron las costumbres, tanto religiosas, como políticas, por tal razón las pocas o muchas leyes penales que imperaron en la época anterior a la conquista se esfumaron, de tal suerte que no queda más que en códigos y pinturas, vestigios de las leyes penales que rigieron en ese período.

"Con respecto a México, se dictaron con posterioridad y subsistieron con las Leyes de Indias: los "Sumarios de la cédulas, órdenes y provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la Nueva España, y otras partes especialmente desde el año de 1628. . . hasta el año de 1677. Con algunos títulos de las materias que se añaden: y de los autos acordados su Real Audiencia. Y algunas ordenanzas del Gobierno. Que juntó y dispuso el doctor D. Juan Francisco de Montemayor. . . Gobernador, Capitán General que fue de la isla española, presidente de su Real Audiencia. . . Y oidor

de esta Nueva España" (1628-1677). Don Eusebio Ventura Beleña continuó una de las partes de los "Sumarios" de Montemayor, los que, además, reimprimió parcialmente, (1787). La colección se conoce con el nombre de "Autos Acordados de Montemayor y Beleña", pero su título exacto es: Recopilación Sumaria de todos los autos Acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de la Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunos otros que por sus notables decisiones convendrá no ignorar". (36)

Por el cúmulo de leyes que rigieron durante la colonia fue necesario condensarlas, de manera que se les facilitara a los conquistadores imponerse sobre los naturales, toda vez que al existir una diversidad de leyes resultaba muy complejo el gobernar a los indígenas, no obstante que los indígenas poseían una ley penal represiva, los españoles no hicieron intento alguno para seguir aplicando la ley de los pueblos conquistados, sino que por el contrario, las leyes que se aplicaban en España eran las mismas que se impusieron en América.

---

36.-JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 4a. Edición. Editorial Losada, S.A.. Buenos Aires Argentina, 1964. Pág. 959.

Es por lo que al imponer los españoles en América una ley era totalmente desconocida para los naturales, se cometieron infinidad de abusos en la época colonial, además, de aquellas diferencias sociales mediante las cuales se impartía la justicia, la cual era muy benevolente para los criollos y españoles y porque no, para algunos pertenecientes a la clase dominada que gozaba de privilegios.

Durante esta época colonial se produjeron un sinnúmero de abusos so pretexto de la evangelización, dando inicio a juicios sumarísimos aplicando penas inhumanas, así como de manera cruel para castigar a los supuestos culpables, estas acciones eran impuestas tanto a los naturales, como a los españoles o criollos, algo de gran relevancia es que la esclavitud prevaleció, pese a la prohibición ordenada por el monarca español.

"La esclavitud de los negros no salvó a los naturales ni en las Antillas ni en la Nueva España. Los conquistadores y colonias españolas, dice Zavala, se hicieron de esclavos indios mediante el cautiverio de los vencidos en la guerra o el rescate de los reducidos a esa condición por sus señores indígenas naturales. En la expedición de la conquista relata Bernal Díaz del Castillo con desagrado se hicieron muchos esclavos, de los cuales Cortés siempre se

reservaba una quinta parte aportando otra para el rey. Eran generalmente cautivos de guerra y fueron especialmente numerosos los reducidos a la esclavitud en Chalco y Texcoco. Se le herraba con la letra "G" (que significaba "guerra"), con un hierro fundido en Segura de la Frontera (Tepeaca), según precisa Orozco y Berra. . . En 1529, se ordenó, para evitar abusos, que el fierro con el que se marcaban los esclavos se guardara "en un arca con dos cerraduras con dos llaves", que debían ser conservadas una por el obispo Zumárraga y la otra por la justicia. . . Más la justicia tendió a desaparecer, gracias a las disposiciones de las Nuevas Leyes de 1542; y en 1550 la Corona designó a un "procurador general de los indios, encargado de los actos de quienes pretendieran coartar su libertad". Se hizo una excepción de aquellos que persistieran en una actitud hostil. Este fue el caso entre otros, de los "chichimecas", algunos de los cuales fueron esclavizados por tiempo fijo durante períodos de ocho, quince o veinte años. Como es sabido la abolición definitiva de la esclavitud en la Nueva España, timbre de gloria del padre Hidalgo, fué decretada en Guadalajara en 1810".(37)

No se dictó ley alguna en beneficio de los naturales

---

37.-WECKMAN LUIS. La Herencia Medieval de México. Tomo II. 1a. Edición. Colegio de México. México, 1984. Pág. 477.

y sobre todo que no se promovió, sino que toda ley que se trataba de aplicar con los pueblos dominados era emanada por el monarca español, y de aquellas leyes consuetudinarias de los indígenas que rigieron esos pueblos antes de la conquista, no fueron tomados en cuenta. Todo ello trajo consigo el que se perpetraran abusos en contra de los naturales, siendo a tal grado los abusos que diezmaron la población indígena.

Podemos argumentar que del derecho precortesiano no ha existido influencia ni en la colonia ni en la actualidad.

### 3.- En el México Independiente

"Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos, Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstos el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales".(38)

Resulta notorio que en este lapso de tiempo no se

---

38.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 112.

dictó ley que sancionara los delitos, sino que prácticamente el objetivo a seguir lo fue la abolición de la esclavitud en nuestro país. Luego entonces, las leyes que siguieron en vigor fueron las mismas que regían durante la colonia, es por ello que no es trascendental esta época en lo relativo a la materia penal, por lo tanto los abusos de autoridad era una práctica cotidiana, en la que las clases sociales inferiores o de menor importancia lo sufrían irremediabilmente.

Las sanciones seguían siendo brutales e inhumanas para quien llegásele a encontrar culpables del ilícito que se le acusaba, sin que aminorara esa brutalidad imperante, dadas las condiciones de inestabilidad política, teniendo lugar la oligarquía.

#### 4.- En la época moderna

"Escasa legislación a la verdad, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cause legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía no obstante la independendencia política. . . Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el código penal

español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de abr. 28, 1835 el primero de los códigos penales mexicanos".(39)

En el Estado de Veracruz se dió por primera vez el que se haya promulgado en nuestro país una legislación en materia penal, esto fue el resultado de varios años de estudio y también se realizaron estudios encaminados a proponer se pusiera en vigor un código penal para el Estado de México en el año de 1832, el cual no entró en vigor, del que se desconoce los motivos por el cual no se haya tenido vigencia. Para el año de 1862 se creó una comisión a fin de que se elaborara un proyecto del código penal para que rigiera en la capital del país. Debido de la interrupción de dichos trabajos no se llegó a consolidar el mencionado código, lo que se vino a posponer hasta el año de 1868, en el que se conformó una nueva comisión para la elaboración, al que le sirvió de modelo el código español de 1870, una vez aprobado rigió en materia común para la capital del país y en el territorio de la Baja California, así como también en materia federal para todo el país y a este código se le conoce como el código de 71 o también el de Martínez de Castro. Este código tuvo una vigencia relativamente larga como lo consideran algunos autores,

---

39.-Idem. Pág. 122.



ya que si bien es cierto, se puso en vigor con cierta provisionalidad, lo cual no fue así, debido a su larga vigencia.

Llegó a sucederle el Código de 1929, al que también le llamaron Código de Almaraz, este tuvo una duración breve en comparación con el anterior que su vigencia data del año de 1871 a 1929. Asimismo le relevó al de 1929 el del año de 1931, teniendo la misma competencia, tanto en el fuero federal, como en el fuero común en determinadas áreas de nuestra república, es decir en ciertos estados de nuestro territorio.

Respecto al Código Penal del Estado de Michoacán está inspirado en el código de 1931, de donde tomó las bases para los anteproyectos que se elaboraron para la promulgación del de 1962. "Derogado c.p. jun. 10, 1936, nuevo código entró en vigor en may. 1, 1962 (art. 1 trans.), promulgado en ene. 12, 1962 (D.O. 92 de feb. 15, 1962). No sólo es el más reciente (aunque Yucatán esta por promulgar un nuevo código). Sino uno de los más concisos: consta de 341 arts. y 5 trans.. En la "Exposición de Motivos" que precede a la edición oficial la comisión antiprojectista expresa: fueron sus fuentes "el Código Penal Federal de 1931, con sus reformas, y primordialmente los anteproyectos de 1949 y 1958. . . ya que éstos constituyen una considerable mejora técnica del código de 1931. . . habiéndose también escuchado valiosas opiniones expre

sadas por los más destacados penalistas nacionales y extranjeros, que fueron publicados en la obra "la reforma penal mexicana. Proyecto de 1949". Plausibles a ciertos técnicos alcanza el nuevo código: el Tít. II del libro I está dedicado al delito (reglas generales, tentativa, causas excluyentes de responsabilidad y concurso) y en el Tít. III al delincuente (imputabilidad, causas de inimputabilidad, participación, reincidencia y habitualidad). Son causas excluyentes de responsabilidad "obrar bajo la amenaza de un mal inminente y grave" (art. 12 fr. IV) y "por error de hecho substancial e invencible, que no derive de culpa" (art. 12 fr. IX). A los efectos penales de imputabilidad nace a los 15 años (art. 15) y son causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio producido accidentalmente, el permanente, la sordomudez de quien carezca de instrucción y la ceguera de nacimiento en igual caso (art. 16). La culpabilidad reconoce tres especies: dolo, culpa y preterintención (art. 7). No se define el delito ni se cataloga entre sus "consecuencias jurídicas" la pena de muerte. A las personas jurídicas cabe aplicarles suspensión o disolución (art. 23 fr. XVI, 70 y 71). Se tipifican los delitos de terrorismo (art. 157 y 158), de extorsión (art. 235) y de usura (art. 330 a 332); y del código derogado se recogen los "delitos contra el trabajo y la previsión social" (Tít. XIX, Lib. II). El adulterio no está tipificado".(40)

## CAPITULO TERCERO

## ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

A).- Elementos positivos. 1.- Conducta. a).-Acción. b).-Omisión. 2.-Tipicidad y tipo. 3.-Antijuridicidad. 4.-Imputabilidad. 5.- Culpabilidad. a).- Dolo. 6.- Punibilidad. B).-Elementos negativos. 1.-Ausencia de conducta. a).- Vis absoluta. b).- Vis mayor. c).-Movimientos reflejos. 2.-Atipicidad y/o Ausencia de tipo. 3.-Causas de Justificación. a).- Legítima defensa b).-Estado de necesidad. c).-Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho 4.-Inimputabilidad. a).-Menores de edad. b).-Incapaces. 5.-Inculpabilidad. a).-Error b).-Miedo grave o temor fundado. 6.-Causas de exclusión del delito.

## A).-ELEMENTOS POSITIVOS

De los elementos positivos del delito, debemos citar y hacer un análisis de ellos en función al ilícito del cual estamos en estudio, y estos elementos nos hacen una descripción amplia, entre los cuales se encuentran:

- 1.-La conducta.
  - a).-La acción.
  - b).-La omisión.
- 2.-La tipicidad y el tipo.
- 3.-La antijuridicidad.

4.-La imputabilidad.

5.-La culpabilidad.

a).-El dolo.

6.-La punibilidad.

#### 1.- La conducta

"Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta humana es, así, el elemento básico del delito. Consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento esperado, lo que también causará un resultado".(41)

En tanto que algunos autores se refieren a hechos o conductas, dándole el mismo significado a una y a la otra palabra empleada, toda vez que el Código Penal para el Distrito Federal en cuanto a su aplicación en materia común y

---

41.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 275.

en lo federal, hace únicamente mención a la palabra hecho y no a la de conducta.

"Según los autores, es la conducta o hecho, pero nosotros preferimos la expresión conducta que se traduce en un hacer o no hacer, ya que la palabra hecho puede referirse a cosas".(42)

Debido a la discrepancia que existe entre los diversos autores en el empleo de la palabra conducta y hecho, resulta irrelevante, si tomamos en cuenta que lo más importante es que en cualquiera de las dos acepciones empleada está considerada como elemento básico del delito dada la objetividad que representa, en virtud de que en su realización o consumación de esa conducta o hecho siempre trae un resultado.

"Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción u omisión), otras, hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el

---

42.- BAILON VALDOVINOS ROSALIO. El Derecho Penal. Editorial Pac, S.A. de C.V.. México, 1992. Pág. 20

delito es una mera actividad o inactividad, deberá hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Así, pues, el profesor Porte Petit distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material: La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material. Por nuestra parte no hay inconveniente en aceptar el empleo en ambos términos conducta y hecho, advirtiendo, sin embargo, que, en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista, un hecho. También los fenómenos naturales son hechos. Más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil. Desde luego, únicamente existe el nexo causal de los ilícitos de resultado material; los de simple actividad (o inactividad) comportan sólo resultado jurídico".(43)

"CONCEPTO DE CONDUCTA.-La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (Ya se verá cómo, en los llamados delitos de olvido, surge el problema a saber si existe o no la voluntad de la omisión)".(44)

Por lo que podemos concluir que el delito en comento, para que se llegue a perpetrar es necesaria una actividad o bien una inactividad por parte del servidor público, sin que importe en lo absoluto la jerarquía o de la comisión de la que se encuentra a su cargo en el desempeño de sus actividades. Esto es que se realice mediante la acción u omisión.

a).-La acción

"El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se

---

44.-Idem. Pág. 149

produzca. Para Eugenio Florian, la acción es el movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera e imperceptible".(45) Citado por Fernando Castellanos Tena.

"La acción.-Atendiendo a su naturaleza, el acto y la omisión son los dos únicos modos que revista la acción inculpada (art. 7 c.p.). La acción sólo puede entenderse para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de un acto (comisión) o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se infringe una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una actividad negativa, de dejar de hacer lo que se debe hacer, se infringe una norma que preceptúa".(46)

De lo expresado con anterioridad se infiere que en la acción, es necesario un impulso corpóreo, el cual se traduce en una transgresión a una ley determinada, es decir, específicamente se viola alguna norma legal con una conducta contraria a la ley, siendo ésta una actividad positiva.

---

45.-Idem. Pág. 152

46.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. México, 1941. Pág. 214.



"La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior, encaminada a producir un resultado. En este sentido la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto al acto, y la segunda la llamada omisión".(47)

b).-La omisión

"La omisión.-El no hacer activa, corporal o voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión (de omisio, no ejecución, abstención). Es acción esperada, pensada que se omite ejecutar (Mezger); es no ejecución de un movimiento corporal que debió realizarse (Sánchez Tijerina) y no incluye la inactividad forzada por un impedimento legítimo (art. 15 fr. VIII c.p.) ni todas las demás inactividades no tipificadas como delito por la ley, en particular. En cuanto al resultado es indirecto efecto de la omisión en algunas clases de ésta, pero en otras (simple omisión) sólo se traduce en una simple desobediencia a la ley, sin resultado en concreto".(48)

---

47.-MARQUEZ PINERO RAFAEL. Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, 1990. Pp. 155-156.

48.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Edición 1941. Pág. 214.

La omisión viene a ser una carencia de determinada actividad, por medio de la cual se da un resultado, lo que finalmente es una transgresión a cierta norma legal, debido a la inejecución del sujeto al cual se le responsabiliza de algún ilícito, dada la apatía por su no intervención, pudiendo ser el caso de no ayudar a cierta persona o dejar de prestarle auxilio cuando ésta se encuentre ante un inminente peligro.

"Así, pues, la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza por una conducta pasiva, en un "no hacer". Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso que ésta exista, que la norma penal ordene al omitente que obre, que ejecute un determinado hecho. Puede, por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Concurren, pues, en la omisión tres elementos: el acto de voluntad, una conducta inactiva, deber jurídico de obrar". (49)

De lo manifestado con antelación es preciso citar que el delito de abuso de autoridad de acuerdo con el Código Penal para el Estado de Michoacán, en su artículo 185 en sus fracciones VII y X, así como también la XII, se hace mención a ese elemento de la conducta, el cual es en su aspecto negativo, en virtud del impulso voluntario de inejecución a un deber impuesto por la ley. Esto es, que alude a la pasividad del sujeto activo del delito, dicho de otra manera, nos estamos refiriendo a la omisión.

## 2.-La tipicidad y el tipo

"¿Cuál es la opinión de M.A. Cortés Ibarra respecto al tipo y la tipicidad?"

Dice este prestigiado autor mexicano que tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo cuando se superpone y encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a

la descrita abstracta e indeterminadamente por la ley".(50)  
Citado por Rosalío Bailón Valdovinos.

"Por nuestra parte encontramos que la tipicidad (typizitat) es la conformidad de una actividad con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis --- tipo del delito o "cuerpo del delito", según la denominación impuesta por la constitución ---, que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos. . . En consecuencia sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será, por tanto, delictiva si no está prevista en la ley penal como típica; bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones puedan ser reprochables éticamente o en vista de las costumbres de un país.

De aquí podría concluirse formulando un nuevo dogma: no hay delito sin tipicidad".(51)

Por lo que debemos recalcar que la tipicidad, no es otra cosa que el encuadramiento de una actividad o conducta la cual se encuentra previamente descrita en la ley penal. Por

---

50.-BAILON VALDOVINOS ROSALIO. Ob. Cit. Pp. 21-22

51.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Edición 1941. Pág. 114.

tanto, si una determinada acción realizada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones se excede o bien se abstiene de cumplirlas, tal como le ordena la ley, estará incurriendo en el delito de abuso de autoridad, toda vez que dicho ilícito lo previene el Código Penal.

"La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. Habida cuenta que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad".(52)

"El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley penal en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; en otras palabras, un presupuesto de la pena (Mezger).

Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".(53)

---

52.-CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 165.

53.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 423.

Nos parece interesante y certero el criterio de don Fernando Castellanos Tena cuando dice:

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una acción en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal en abstracto". (54)

Por lo que, para que haya tipicidad es necesario que se dé la reunión de los elementos de una conducta de la cual una vez conjuntados, será posible considerarla como típica sobre todo si tomamos en cuenta que esa conducta debe ser sancionada por la ley penal con antelación a la perpetración del hecho o acción ilícita.

### 3.-La antijuridicidad

"La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Ambos aspectos pueden coincidir. Los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar son

generalmente nocivos o peligrosos socialmente, pero aún cuando no lo fueren siempre serán antijurídicos por contravenir por la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal.

De lo dicho se deduce que para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá de añadir criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritas en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico --- probabilidades, pero no seguridad ---, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al perfilar los diferentes tipos legales de delito".(55)

Por antijurídico debemos entender que es un proceder o actuar en el cual una persona infringe una norma legal, y en el estudio de la rama que nos ocupa, que es la penal, resulta antijurídica una conducta o hecho que va en

---

55.-CUELLO CALON EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 348.

contra de la ley penal, por infringir o violar la ley penal y que además, ésta impone una sanción por esa conducta antisocial. Dicho de otra manera lo antijurídico es un actuar contrario a derecho.

La antijuridicidad es totalmente objetiva, debido que para su apreciación en la realización de una conducta contraria a la ley o dicho de otra forma, en la perpetración de algo indebido, es menester que dicha conducta esté tipificada, para así poder estimar lo externo de la ilicitud en que incurrió, además, que esa conducta o hecho se encuentre carente de alguna causa de justificación, para que así de esa manera se le pueda considerar antijurídica.

"¿Cómo se puede definir la antijuridicidad?"

Hans Welzel, tratadista alemán define a la antijuridicidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que lesiona o pone en peligro sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado.

También se le puede definir como la violación de la ley penal por una conducta o hecho". (56)



La antijuridicidad es la estimación de un acto o hecho cometido de una manera objetiva totalmente, expresado de otra forma, es la transgresión a cierta norma objetiva.

"La valoración de los actos es netamente objetiva; el hombre es antisocial, inconveniente; el homicidio es un desvalor jurídico o antijurídico. Por tanto es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los razgos subjetivos de quien comete el acto; sea el autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico".(57)

#### 4.-La imputabilidad

Para decir que es imputable algún ilícito a determinada persona, primeramente deberán reunirse ciertas características, tales como lo son: Que sea persona a la cual se le pueda responsabilizar debido a la edad y, que el hecho o conducta realizada se haya querido hacer con la intención de causar un daño o simplemente por contravenir a las normas penales, esto es, que esa conducta o hecho se haya perpetrado de una manera dolosa o culposa.

57.-VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990. Pág. 260.

"Imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. . . Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla; y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto".(58)

Por lo que debemos estimar, que imputar, es el responsabilizar a alguien de algún acto o conducta cometida, la cual no precisamente pueda ser ilícita, sino que también lícita.

"La imputabilidad, como aptitud subjetiva de merecer la imputación jurídica, radica en la existencia de facultades capaces de dirección racional (consciencia y voluntad), y por tanto inhibición; la cual hay que tener el valor de reconocer

---

58.-VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1983. Pp. 286-287

que significa un determinismo o un indeterminismo relativos como lo hace Exener con la firmeza que le permite su elevada autoridad, sin valerse de giros vergonzantes y acomodaticios".(59)

A grandes rasgos podemos decir que la imputabilidad es el aspecto positivo del delito, esto es que, se tiene la capacidad suficiente de querer y entender.

"Entre la inimputabilidad, la imputación, la culpabilidad y la responsabilidad hay estas diferencias: . . . La imputación es un juicio por el cual pronunciamos tal o cual hecho u omisión debe ser atribuido a su autor".(60)

Concluyendo, la imputabilidad representa en el delito cometido la conjunción de la voluntad del sujeto activo, esto es, que esa conducta o hecho perpetrado, es un acto de voluntariedad del transgresor de la ley, en el cual su consumación lo entiende que no es lícito, y sin embargo lo realiza, dándose así de esa manera, la capacidad de querer y entender que su actitud no es legal, sino contraria a derecho.

---

59.-Idem. Pág. 99.

60.-GUERRERO NICEFORO. Breves Apuntes de Derecho Penal.  
Tipográfica Agencia de Música Alonso B.. México, 1923.  
Pág. 116.

## 5.-La culpabilidad

Al mencionar a la culpabilidad, nos referimos a un hecho o conducta que algún sujeto realiza, es decir, se le atribuye un resultado, el cual fue con motivo de la perpetración de esa conducta o hecho. El cual se le hace responsable del resultado al sujeto activo por la conducta o hecho consumado.

"La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo sino una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trate de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley. Según el Autor (Eduardo Novoa Monrreal)".(61) Expresado por Carrancá y Trujillo Raúl.

Luego entonces, la culpabilidad es la reprochabilidad de una conducta o hecho, mismo que va en contra de las normas legales o en contra del derecho. Por

---

61.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 430.

tanto la culpabilidad es la responsabilidad que se debe asumir al perpetrar un ilícito en las condiciones que la ley ha establecido, por lo que dicha conducta o hecho debe de ser sobre todo típico y antijurídico.

"Para Cuello Calón, la conducta es culpable cuando a causa de sus relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, deben ser jurídicamente reprochables.

Luis Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Nuestro ilustre tratadista don Celestino Porte Petit Candaudap define a la culpabilidad como el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Ignacio Villalobos dice respecto a la culpabilidad: Genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y, prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desdén que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

Opinamos que ésta es la realización voluntaria y consciente del delito, sabiendo el sujeto que existe una pena como consecuencia de la consumación".(62)

En tanto que los delitos pueden ser de una manera dolosa o culposa y preterintencionales, de los cuales haremos comentarios más adelante, luego entonces la culpabilidad se da en el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público o comisionado actúa de manera contraria a derecho o bien cuando esa conducta es resultado de una omisión.

a).-El dolo

"Francesco Carrara define al dolo como la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce, contrario a la ley.

Von Liszt describe al dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que se acompaña a la actuación voluntaria.

M.A. Cortés Ibarra, respecto al dolo escribe:  
"Noción de dolo.-El concepto de "dolo" no puede fundarse

---

62.-BAILON VALDOVINOS ROSALIO. Ob. Cit. Pág. 8

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

exclusivamente en el criterio unitario. Debe incorporar su noción al elemento volitivo, sino también al elemento "representación", que se traduce en un verdadero conocimiento".(63)

Tratándose del delito que nos ocupa, el dolo se da de una forma sistemática, es decir, en la mayoría de los casos el comisionado o servidor público actúa a sabiendas de que su conducta es reprochable, es decir, contraria a derecho, lo que hace palpable su proceder arbitrario. El dolo es una conducta o hecho que se realiza a sabiendas de que no es lícito, y que al perpetrarse trae consigo una sanción. Lo cual es reprobable en un servidor público o comisionado, ya que es de suponerse que son personas de mucha probidad en el cargo en el cual se van a desempeñar.

"El dolo.- De lo dicho aparece para nuestra ley penal el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. . . Un querer algo ilícito, volunta-

ria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo".(64)

El dolo viene a resultar en otras palabras, cuando el sujeto activo quiere y lleva a cabo una conducta y además acepta el resultado, sabiendo de antemano que esa conducta es típica no obstante ello la lleva a cabo, debido a eso se hace acreedor a una sanción penal.

#### 6.- La punibilidad

Debemos entender como punibilidad, que es la sanción a que se ha hecho merecedor una persona al consumir una determinada conducta, la cual es contraria a derecho y conlleva impuesta una pena.

"Fernando Castellanos Tena dice que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una sanción.

---

64.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pp. 441-442



Por nuestra parte, pensamos que por punibilidad debemos entender la imposición del castigo establecido por la ley penal para la conducta delictiva, o en otras palabras, la punibilidad es la penitencia que corresponde a un delito".(65)

Por tanto, toda conducta que se encuentre tipificada debe contener una sanción, y esa sanción la debe establecer la ley penal para su debida aplicación a todo individuo que llegue a perpetrar un hecho o conducta delictiva. Para el ilícito que nos encontramos en estudio, la sanción puede ser de multa, prisión o inhabilitación, así como también destitución del cargo conferido.

Carrancá y Trujillo señala: "De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable".(66)

#### B).-ELEMENTOS NEGATIVOS

De los elementos negativos del delito, vamos a hacer

---

65.-BAILON VALDOVINOS ROSALIO. Ob. Cit. Pp. 8-9

66.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 125.

mención a éstos en función al ilícito del cual nos encontramos en estudio, el cual es el abuso de autoridad. Ya que por medio de ellos se hace posible que se logre la evasión de la responsabilidad del delito que se llegue a perpetrar, dicho de otra manera, son los elementos que en un momento dado puedan estar presentes en la comisión de un hecho y por tanto no habrá delitos sin estos:

- 1.- Ausencia de Conducta.
  - a).- Vis absoluta o fuerza física.
  - b).- Vis mayor.
  - c).- Movimientos reflejos.
- 2.- Atipicidad y/o ausencia de tipo.
- 3.- Causas de justificación.
  - a).- Legítima defensa.
  - b).- Estado de necesidad.
  - c).- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.
- 4.- Inimputabilidad.
  - a).- Menores de edad.
  - b).- Incapaces.
- 5.- Inculpabilidad.
  - a).- Error.
  - b).- Miedo grave o temor fundado.
- 6.- Causas de exclusión del delito.

### 1.-Ausencia de conducta.

"Si la acción comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir el aspecto negativo entraña la actividad o inactividad no voluntaria.

No existe unanimidad respecto a los casos de ausencia de conducta, habida cuenta que las opiniones se dividen en dos grupos:

- a).- Los que señalan hipótesis en los cuales es innegable la ausencia de conducta, y
- b).- Aquellos que además incluyen casos que para otros, son hipótesis de inimputabilidad".(67)

La ausencia de conducta la debemos entender como la carente actividad o la inactividad involuntaria, para que se pueda atribuir la responsabilidad a una persona, dicho de otra forma, es la falta de acción u omisión para que a un sujeto se

---

67.-PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990. Pág. 322.

le considere inculpable, siendo así susceptible de no aplicarle sanción alguna por esa falta de conducta.

Por lo que si hace falta alguno de los elementos del delito, como en el caso de la conducta, no se podrá configurar ilícito alguno, toda vez que la conducta es uno de los elementos esenciales para así poder tenerlo como delito, y el no tenerse como delictiva esa conducta tampoco será posible sancionarlo.

"En síntesis, hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con mayor propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad".(68)

En nuestro tema de estudio, si el funcionario o comisionado en el desempeño de sus funciones se le llega a imputar cierto delito en el cual se acredita que faltó esa voluntad para su comisión, estaremos ante una falta de conducta, razón por la cual no se configurará ilícito alguno.

---

68.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1967. Pág. 228.

a).- Vis absoluta o fuerza física

"Fuerza física irresistible o bis absoluta. En primer término, es necesario dar el concepto de fuerza física irresistible, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible.

Por fuerza física exterior irresistible, nos dice la Suprema Corte, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar".(69)

Por lo que la Vis absoluta resulta el aspecto negativo de la conducta, en tanto que un sujeto puede realizar un hacer o un no hacer, y además que no lo quería ejecutar. Por lo que el individuo actúa a instancia de otro ya sea en forma violenta o por medio de una fuerza física que no puede resistir.

En el delito que nos ocupa, es posible que se de el supuesto en el cual un policía judicial en el ejercicio de sus funciones trata de aprehender a un sujeto que lo encuentra

---

69.-Idem. Pág. 322.

en flagrante delito, pero al darse cuenta de que no es un solo delincuente sino tres los intimida para que se entreguen y no lo logra, por lo que uno de los facinerosos logra llegar hasta él y le coloca una pistola en la cabeza hiriéndole y ordenándole que le dispare a su compañero judicial. Aquí es evidente que actúa bajo una amenaza de sufrir un mal, ante una fuerza física superior e irresistible actuando como instrumento del maleante para causar un daño, el cual él no lo quiso hacer. Por tal razón existe esa carente voluntariedad de conducta en el sujeto activo para la comisión del ilícito que se le imputa.

"Fuerza física.- Como causa de inimputabilidad a figurado tradicionalmente, en primer término, la fuerza física (vis física, vis absoluta), que impide en el sujeto la espontaneidad o voluntariedad del hecho, quae omnen admittit agendi facultaten.

Se ha dicho de quien por voluntad de la violencia física que sufre su organismo ejecuta un hecho tipificado como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; non agit, sed agitur, por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre

él la fuerza física".(70) En tanto que, son aislados los casos de abuso de autoridad en los que pueda intervenir este elemento negativo del delito.

b).-Vis mayor

"En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto, se diferencian de la vis absoluta en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.

Son múltiples las definiciones dadas sobre la fuerza mayor. "PORTE PETIT declara:"Existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una fuerza física irresistible, natural o subhumana". LOPEZ GALLO la define así: "La fuerza mayor es una energía (natural, subhumana o animal), física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve

---

70.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 495.

arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta". En fin, ANTOLISEI precisa: "Por fuerza mayor debe entenderse en general toda fuerza externa que, por poder superior determina a la persona, de modo necesario e inevitable, a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción)".(71) Citado por Francisco Pavón Vasconcelos.

Por lo que podemos concluir en cuanto a la vis mayor, que es la violencia física que se ejerce sobre una persona, abusando de la superioridad que posee mediante la amenaza con causarle un mal para que así de esa manera cometa un ilícito, haciéndolo en forma inevitable para que otro individuo perpetre un acto delictivo.

"La diferencia entre una y la otra está en que la vis compulsiva el movimiento responde a una manifestación de voluntad del individuo, que lo dirige con sentido a pesar de que obra bajo amenaza; en cambio, en la vis absoluta el movimiento responde a la voluntad

---

71.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. Cit. Pp. 257-258



de quien ejerce la fuerza. El sujeto violentado no domina la acción, es utilizado como "cosa".(72)

c).-Movimientos reflejos

"Son movimientos reflejos, nos dice Antón Oneca, aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia.

Sin embargo puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, existe culpabilidad del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no lo previó, debiendo haberla previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación como sin representación.

Igualmente puede producirse un resultado a causa de un movimiento fisiológico, originándose un aspecto negativo de la conducta por ausencia de la voluntad. Antolisei ha dicho junto a los actos no espontáneos en cuanto motivados por la

---

72.-FONTAN BALESTRA CARLOS. Derecho Penal, Introducción y Parte General. 2a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1987. Pp. 243-244

violencia física externa, debemos colocar a la categoría de los actos psicológicamente insignificantes, a la cual hemos hecho alusión con anterioridad; movimientos fisiológicos de orden inferior, movimientos verificados en los músculos en los que no pueden manifestarse el esfuerzo conciente, etc..Estos actos que ciertamente no pueden calificarse como "acciones", casi nunca serán consideradas en la práctica del derecho, porque normalmente no producen consecuencias externas de alguna importancia".(73)

Vienen a constituir el aspecto negativo de la conducta los movimientos reflejos, ya que es evidente la falta de voluntad del sujeto activo en la perpetración del hecho o acción delictiva, ya que obra instintivamente.

## 2.-Atipicidad y/o ausencia de tipo

"Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos colegir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

---

73.-PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Ob Cit. Pp. 324-325.

Habr  ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripci n legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo, un caso t pico es el adulterio cometido sin esc ndalo y adem s fuera del domicilio legal".(74)

Haremos notar que cuando hay atipicidad es porque falta alguno de los elementos necesarios para que se integre el tipo, esto es, que no hay adecuaci n a la conducta establecida en alguna norma legal, por lo que no habr  delito sin tipicidad, expuesto de otra forma es que, al existir la atipicidad o ausencia de tipo, no ser  punible una acci n por no estar adecuada esa conducta dentro de la norma penal, en tanto que es un aspecto negativo de la tipicidad. Por lo que es menester recalcar la diferencia entre lo que es la ausencia de tipo y la atipicidad. En tanto que por la ausencia de tipo debemos entender que es la omisi n de que no se legisl  cierta conducta y que esta omisi n pudo ser intencionadamente o bien, por determinados tecnicismos mal empleados para lograr su configuraci n como il cito. En tanto que la atipicidad se da por la falta de adecuaci n al tipo de

---

74.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. S ntesis de Derecho Penal Parte General. 2a. Edici n. Editorial Trillas. M xico, 1986. P g. 58.

la figura conceptuada como delito, ya sea por falta de uno o más elementos para integrarla debidamente como delictiva esa conducta.

"En este punto cabe distinguir entre ausencia de tipo legal y ausencia de tipicidad. En cuanto a la ausencia del tipo, ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados. La ausencia de tipo debe ser tratada, en cada caso, examinando el articulado de la parte especial de los códigos ---- o las leyes especiales o complementarias ---- para comprobar si el hecho está o no tipificado. Como no hay delito sin ley que lo defina (consecuencia del principio nullum crimen nulla poena sine lege), no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito en la ley".(75)

Para finalizar, no es lo mismo la ausencia de tipo, que atipicidad por lo que ya expresamos con anterioridad.

### 3.-Causas de justificación.

"Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Son, expresa Antón Oneca, manifestación negativa de la antijuridicidad. Es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

Este aspecto negativo del delito lo denominan algunos autores de diferente manera, utilizándose generalmente la expresión "causas de justificación", o bien, "causas de exclusión de lo injusto".(76)

Estas causas de justificación para que puedan ser invocadas por el sujeto activo, es necesario que se encuentren plasmadas en algún texto jurídico, sin importar que sea público o privado y además, que también se den los supuestos por medio de los cuales se hace valer esa causa de exclusión del delito para que se de la hipótesis y reúna los elementos requeridos para que de esa forma se le exima de responsabilidad en la que en casos normales

---

76.-PORTE PETIT CANDAUDAP. Ob. Cit. Pág. 385.

le sería imputable, con lo que de esa forma logra la inexigibilidad de su conducta.

"Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no hay delito.

En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad conciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la ilicitud de que ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a derecho no pueda decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos".(77)

Dentro de las causas de exclusión del delito haremos mención a ellas, dando un panorama en el cual aludiremos el abuso de autoridad y las cuales son:

a).-Legítima defensa

"LA LEGITIMA DEFENSA.- Concepto. Es la causa de exclusión de la ilicitud penal con más rancio abolengo

---

77.-CUELLO CALON EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 354.

jurídico. Es también la que traduce de modo más nítido la exigencia de que la conducta delictuosa sea antijurídica. Podemos definir la legítima defensa, como la reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, y no provocada, de un bien jurídico, actual e inminentemente amenazado por la acción de un ser humano".(78)

Para considerarla como legítima defensa, deberá ser la contestación a una agresión de la cual el sujeto no la haya provocado, o bien, que la agresión sufrida sea injusta, esto es, que se pueda dar ante el peligro de sufrir una agresión de manera inmediata y que pueda llegar a perpetrarse en forma irremediablemente.

"Ha sido definida la legítima defensa como la repulsa a una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, cuando no traspone la medida necesaria para la protección (Kolher); o como la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor (Liszt). La defensa es legítima cuando

se contrataca con el fin de que una agresión grave no consuma el daño con que amenaza inminentemente".(79)

La legítima defensa se puede presentar en el caso de un funcionario o comisionado en el ejercicio de sus funciones cuando recibe o está a punto de que se le cause un daño en ese momento, ya sea que ese daño de manera irremediamente se ílegue a perpetrar sea con motivo de protegerse asimismo o también de algún otro bien que tenga obligación de protegerlos dado el encargo que tiene para su protección.

"La legítima defensa es el derecho de repeler una agresión injusta, vim vi repellere licet; idque jus natura comparatur, dice el derecho romano. Está fundado en la naturaleza, que nos da el instinto de conservación de la vida y es también una consecuencia del deber de conservación. La sociedad no podrá prohibirla mientras no pueda prevenir los ataques injustos".(80) Esta causa de exclusión del delito se encuentra plasmada en el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal, en tanto que en el Código Penal del Estado de Michoacán se encuentra regulado por el artículo 12 fracción IV, denominado como causa excluyente de incriminación.

---

79.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 531.

80.-GUERRERO NICEFORO. Ob. Cit. Pág. 119.



**b).-Estado de necesidad**

"El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo (Garraud). El estado de necesidad se presenta como una situación individual jurídicamente reconocida, por la cual el que se encuentra en ella se halla determinado, sin estar coartado absolutamente, a violar una norma penal en propia o ajena salvaguarda, y que tiene como efecto hacer impune o menos punible el delito, cuando la causa de situación no puede atribuirse a la voluntad del agente (Manzini). El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es, por consiguiente, un caso de colisión de intereses (Liszt). En consecuencia, en el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad".(81) Expresado por Carranca y Trujillo Raúl.

---

81.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pp. 569-570.

"NOCION DEL ESTADO DE NECESIDAD. El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (Cuello Calón). Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (Sebastián Soler). Von Liszt en su *Lerhbuch* afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". (82) Citado por Castellanos Tena Fernando.

Por lo que el estado de necesidad, para darse el delito de abuso de autoridad es muy remoto, dado que si bien se daña un bien jurídicamente tutelado de menor valor al que se pretende proteger, también es cierto que el funcionario o comisionado debe evitar excederse en el ejercicio de sus funciones para no lesionar algún bien tutelado jurídicamente, de esa manera se evitaría un sinnúmero de dificultades entre el funcionario o comisionado y el gobernado, por lo que sería nulo ese peligro o situación de peligro y asimismo no lesionaría ningún bien jurídico que se encuentre protegido por la ley.

---

82.-CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 203.

c).-Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

"En nuestro derecho es causa que excluye la incriminación en la especie de justificación de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignado en la ley. . .

La excluyente comprende como se advierte, dos distintas especies de justificación: 1, el deber consignado en la ley, y 2, el derecho consignado en la ley. El predicado "la ley" comprende, no sólo el ordenamiento jurídico procedente del poder legislativo, conforme a sus facultades constitucionales, sino también todo acto del poder administrativo que tenga fuerza de obligar. Lo que obedezca a la aplicación y ejecución de la ley así entendida, de toda ley, estará justificado; el sujeto que ordena su conducta en conformidad con la ley derivada de ésta directamente su justificación. Puede ocurrir que entre la ley y la persona se interponga un superior jerárquico; entonces podrá entrar en aplicación otra excluyente distinta y no la que examinamos, que requiere la relación inmediata entre la ley y el sujeto que obre al amparo de ella".(83)

---

83.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 637.

Esta causa de exclusión del delito puede realizarse por parte del servidor público o comisionado mediante la acción u omisión, ya que dentro de las atribuciones de las cuales se encuentra investido, puede realizar determinada actividad ya sea que la ejecute o bien que se abstenga de ejecutarla, toda vez que está obligado por la ley para que realice o deje de realizar ciertos hechos o conductas que para un particular sería un acto delictuoso. En tanto que necesariamente deberá existir justificación racional del medio que emplee, para el cumplimiento al que se encuentra obligado y además, que no la lleve a cabo con la intención de perjudicar a un tercero. Esta causa de exclusión del delito se encuentra prevista en el artículo 15 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, y en el Código Penal para el Estado de Michoacán lo regula el artículo 12 fracción VI y lo nombra como causa excluyente de incriminación.

Por lo que, por medio de esta causa de exclusión del delito el funcionario o comisionado, la ley le permite realizar o dejar de realizar conductas o hechos típicos sin que se le llegue a sancionar por ello, ya que la ley le otorga esa tolerancia para el desempeño de sus funciones sin que le permita el abuso de esa permisibilidad para actuar o no actuar. Debiendo conducirse dentro de un marco previamente

establecido, para que no incurra en abuso por parte del funcionario o comisionado.

La persona que se encuentra autorizada por la ley, sólo cumple el mandato de ésta, en virtud de que, es una obligación del servidor público acatar la ley y asimismo de observarla y hacer que los demás la observen fielmente.

"De este modo, la exigencia concreta por parte del Estado para comportarse típicamente, constituye el cumplimiento de un deber, por ejemplo, es delito aprehender y detener a alguien; pero si tal evento lo realiza un agente de la autoridad basado en un mandato legítimo, su conducta está justificada".(84)

Por lo que concluyendo, esta causa de exclusión del delito que lleva por nombre el cumplimiento de un deber, debemos entenderla como un comportamiento que ha impuesto alguna ley, ya que es la realización o irrealización de una conducta o hecho típico por mandato de una determinada ley.

---

84.-GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991. Pág. 275.

#### 4.- Inimputabilidad

"Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(85)

En tanto que la inimputabilidad representa el aspecto negativo del delito, en virtud de que el sujeto activo carece de la suficiente capacidad para conocer y entender su conducta cometida y así también el resultado obtenido. Esa inimputabilidad puede recaer sobre:

##### a).- Menores de edad

"LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL. Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y

doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra en fermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección".(86)

Para el estudio del delito que nos ocupa y de acuerdo con la ley penal del Estado de Michoacán, inimputabilidad se hace valer por la minoría de edad, la cual es para los menores de 16 años, esto es que cualquier persona mayor de 16 años es culpable del ilícito que haya cometido. No así en la Capital de la República, donde la mayoría de edad es a los 18 años y los menores de esa edad son inimputables.

"En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables. Cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de

---

86.-Idem. Pág. 228.

conducta. Dicho estatuto es la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores. El Consejo Tutelar para Menores previo estudio de la personalidad, y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deben sujetarse los menores".(87)

Por lo que en materia federal, son inimputables los menores de 18 años. En lo que respecta al abuso de autoridad cometido por un servidor público menor de edad, resulta irreal que se llegue a perpetrar, toda vez que no hay persona alguna que siendo menor de edad se desempeñe en alguna actividad dentro del ámbito Estatal, Municipal o Federal.

b).-Incapaces

"INCAPACIDAD.-Ineptitud legal para celebrar algún acto o contrato".(88)

La incapacidad puede ser mediante la ceguera, sordomudez o el trastorno mental. Por lo que algún sujeto al

---

87.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob. Cit. Pág. 63.

88.-ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor Librería Bazán. México, 1978. Pág. 126.



tener estas características y que haya cometido determinado ilícito, éste será inimputable, dada que se hace patente su incapacidad para actuar. En lo que se refiere al delito que nos ocupa es imposible que se llegue a presentar, debido a que no existe persona alguna que se desempeñe dentro de la esfera Estatal, Municipal o Federal, con alguna de las incapacidades ya señaladas.

#### 5.- Inculpabilidad

"El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento culpabilidad.

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad".(89)

Este elemento negativo del delito, su objetivo es que la persona que se encuentra ante el error o bien ante la

---

89.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob. Cit. Pág. 68.

amenaza de sufrir un mal grave e inminente, se le exima de la culpabilidad a la que se pudo hacer acreedora por un hecho o conducta realizada en condiciones normales. Esto es, que sin que haya existido algún error o mal grave e inminente, y que se le considere como una conducta delictiva; por lo que se excluye de la responsabilidad que pudo tener.

"Significado de inculpabilidad.

Don Luis Jiménez de Asúa dice que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Don Fernando Castellanos Tena sostiene que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Opinamos que la inculpabilidad es la ausencia de voluntad o intención en la comisión del delito".(90) Citado por Rosalío Bailón Valdovinos.

Debemos entender que la inculpabilidad carece en buena medida de la voluntad del sujeto para realizar cierta conducta, asimismo desconoce el alcance que pudiese tener su actitud o conducta en la consumación de ésta.

"Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz, se encuentra, por su minoría de edad impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental. Actúa inconscientemente. En cambio, el inculpable obra consecuentemente, pero sin dañada intención".(91)

Se puede obtener la inculpabilidad de dos formas, las cuales son:

a).- Error

" El error es inculpable cuando se ha incurrido en él no obstante haber puesto en la acción la normal diligencia requerida por la naturaleza de los hechos; no puede exigirse una minuciosidad y vigilancia que no es común. En otras palabras: siempre que el error no sea consecuencia de la imprudencia o negligencia de su autor, será inculpable, pues en caso contrario, podrá eliminarse el dolo, pero no la culpa.

---

91.-CORTES IBARRA M.A.. Derecho Penal. 3a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987. Pág. 363.

En términos generales, puede decirse que el error para liberar la responsabilidad ha de tener el efecto de hacer suponer a quien comete el hecho delictuoso que realiza un acto ilícito, no obstante la diligencia puesta en su obrar".(92)

El error, es una apreciación falsa de lo que se considera que es lo correcto, en tanto que para el derecho penal el error es una eximente de culpabilidad. Para que se logre esta eximente de culpabilidad, es menester que se encuentre carente de dolo.

En el derecho penal existe el error de hecho, el cual es eximente de la responsabilidad penal hacia el sujeto autor del hecho punible; y en cuanto al error de derecho, este no es eximente de culpabilidad, por haber creído que esa conducta o hecho cometido no configuraba ilícito alguno.

"EL ERROR EXCLUYENTE DE TODA CULPABILIDAD.- Para que quien obra con error lo haga en forma totalmente inculpable, el error debe ser esencial e inculpable.

La exigencia de que el error sea esencial corresponde a la circunstancia de que es ésta única forma que impide

---

92.-FONTAN BALESTRA CARLOS. Ob. Cit. Pág. 326.

comprender la criminalidad del acto. El error accidental recae sobre circunstancias que no son elementos de la figura básica y, por ello, los hechos que se aprecian sin error tienen carácter delictivo.

El error ha de ser inculpable, porque sólo esa forma elimina el dolo y la culpa. El error culpable, resultante de la imprudencia o negligencia, da lugar, precisamente en razón a su origen, a la responsabilidad por delitos culposos. Cuando la ley no describe la figura culposa, el hecho es impune".(93)

Debiendo concluir en que el error es una concepción falsa de un hecho, la inapreciación de que es punible o bien de que se tiene conocimiento de ese hecho en forma equivocada y que el mismo no tiene sanción alguna.

b).- Miedo grave o temor fundado

"Es una amenaza seria de un mal trascendente e inminente y recae sobre el sujeto activo o persona ligada a él por parentesco a efecto.

---

93.-Idem. Pág. 326.

Por otra parte miedo significa inquietud, zozobra, ansiedad, pavor, o como dice nuestro penalista M.A. Cortés Ibarra, es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza al sujeto y que suprime la capacidad de querer y entender.

Es la perturbación que causa en una persona una amenaza real y que suprime la capacidad de querer y entender".(94)

El miedo grave, no es otra cosa que el trastorno que sufre el sujeto activo en el momento de realizar una conducta, cuando se encuentra ante la posibilidad de sufrir un daño, el cual sólo cabe en su imaginación, debido a su nerviosismo, y falta de raciocinio en ese momento; no obstante que también se pueda presentar realmente el daño que prevee.

"Miedo, de Meuts, significa inquietud, ansiedad; es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación. Temor de temor, es temor o espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Como pasión que es el temor, representa un estado pasivo del

sujeto, un parecer, una emoción, perturbación o afecto desordenado del ánimo. Pero esto puede decirse también del miedo. Como se ve, cabe señalar notas comunes a miedo y temor; ambos se producen por la representación de un daño que amenaza real o imaginariamente, ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica . . . Tratando de fijar netas fronteras, el profesor de la Facultad, dr. Octavio Vázquez Véjar, opina: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra como causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro" (95)

#### 6.- Causas de exclusión del delito.

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del

delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición".(96)

Las causas de exclusión del delito son el pretexto que se utiliza para eludir la responsabilidad penal, dicho de otra manera son muestra de que el Estado procura la justicia y la equidad para sus gobernados, otorgando en determinados casos y atendiendo a la circunstancias del caso la inaplicación penal.

---

97.-CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 271.



## CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DEL ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS DIFERENTES  
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

A).-En el Código penal vigente en el Distrito Federal, aplicable en materia federal o común y el Código penal para el Estado de Michoacán. B).-El Código penal del Estado de México. C).-El Código penal de Sonora. D).-El Código penal de Sinaloa. E).-El Código penal de Guanajuato.

A).-EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN MATERIA FEDERAL O COMUN Y EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

En el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación tanto en Materia Común, como en Materia Federal.

Este delito se encuentra descrito en el artículo 215 y que consta de XII fracciones, en el cual nos hace mención a las personas a las que se les puede imputar ciertos ilícitos, y son únicamente en los que pueden incurrir los servidores públicos y no otra persona que no reúna esta característica.

"Art. 215.-Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I.-Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.-Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III.-Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.-Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V.-Cuando un encargado de la fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.-Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII.-Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII.-Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX.-Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

- X.-Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI.-Cuando autorice o contrate a quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII.-Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII". (98)

Este artículo nos menciona las hipótesis en que podría encuadrar la conducta delictuosa del servidor público, haciendo un señalamiento claro de cada hecho o conducta en la cual en sus diversas fracciones de este numeral alude al abuso de autoridad, toda vez que son diversas las causas por las que un servidor público puede incurrir en el ejercicio de sus fun-

ciones en el abuso de autoridad. En tanto que ya se ha mencionado a lo que se refiere como servidor público en el capítulo primero.

En primer término hacemos mención a éste Cuerpo de Leyes debido a la importancia que tiene, en virtud de que su aplicación es tanto federal, como común; por lo que tomaremos éste como base comparativa con los demás Códigos Penales a los que haremos referencia con posterioridad.

En tanto el abuso de autoridad se encuentra en el artículo 185 del Código Penal para el Estado de Michoacán e integrado por XV fracciones y el cual establece:

"Art. 185.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

- I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto;
- II.- Con abuso de sus funciones o en quebranto de las formalidades de ley, priven de la libertad a alguna persona;
- III.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instiguen, toleren o infrinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para mediante su intimidación obtener de ella, o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha perpetrado;

- IV.- Con abuso de sus funciones, ordenen o ejecuten la pesquisa o registro del cuerpo de una persona;
- V.- Prolonguen indebidamente la detención de una persona;
- VI.- Al dirigir una cárcel o establecimiento penal, reciba en calidad de preso o detenido, a alguna persona, sin orden escrita de encarcelación emana da de la misma autoridad;
- VII.- Teniendo conocimiento de una detención ilegal, omi tan, retarden o rehúsen tomar medidas para hacerla cesar para denunciarla a la autoridad que debe proveer al efecto;
- VIII.- Estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan con tra ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley;
- IX.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en una persona sin causa legíti ma, o la vejaren injustamente o la insultaren;
- X.- Indebidamente retarden o nieguen a los particula res la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles impidan la presentación o el curso de una solicitud;
- XI.- Como encargados de administrar justicia bajo cual quier pretexto, aunque sea el de obscuridad o si lencio de la ley, se nieguen a despachar o a dar trámite a un negocio pendiente ante ellos;
- XII.- El encargado de una fuerza pública, requerido la galmente por una autoridad civil para que preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- XIII.- Teniendo a su cargo caudales del erario, les den una aplicación pública distinta a aquélla a que se estuvieren destinados, o hicieren un pago ilegal;
- XIV.- Abusando de su poder, hagan que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no les hubiese sido confiada y se los apropien o dispon gan de ellos indebidamente por interés privado; y
- XV.- Por cualquier pretexto, obtengan de su subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servi cio.

Los delitos a que se refiere este artículo producen acción popular para denunciarlos.

Art. 186.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión, multa hasta de diez mil pesos, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de igual naturaleza hasta por ocho años, al funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados que cometan el delito de abuso de autoridad".(99)

Por lo que se refiere a las fracciones I de ambos Códigos Penales, estos son similares en cuanto a su contenido en el hecho o conducta a sancionar, toda vez que la única variante es que al iniciar uno dice "Cuando" y el otro dice "Para", por lo que en esa variante existente no trae ninguna trascendencia para el Derecho Penal.

En lo concerniente a la fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con la fracción IX del Código Penal para el Estado de Michoacán, guardan una similitud extrema, en virtud de que tienen unas variaciones mínimas una con la otra.

De la fracción III del Código en cita, en relación con al fracción X son idénticas una con la otra, por lo que no hay diferencia alguna entre ambos.

Respecto a la fracción IV relacionada con la fracción XI, es muy parecida la redacción en ambas fracciones de los Códigos Penales en comento, en virtud de que se señala la omisión en que pudiese incurrir el servidor público en el ejercicio de sus funciones.

De la fracción V en el Código Penal para el Distrito Federal, hace mención a "una autoridad competente" lo que lo hace de manera limitativa en el Código Penal para el Estado de Michoacán, ya que establece "una autoridad civil"; ya que el Código punitivo de aplicación federal y común no lo hace limitativo, sino de una manera más amplia, al expresar "una autoridad competente" no como lo establece la fracción XII del Código del Estado de Michoacán.

En lo referente a la fracción VI del Código de aplicación Federal como Común, en relación a las fracciones VI, y VIII de la Ley Sustantiva Penal del Estado de Michoacán, la fracción primeramente señalada reúne a las fracciones VI y VIII, encontrándose reunidas en una sola, pero dándole atención a las omisiones y excesos en que pudiera cometer el servidor público en el ejercicio de sus actividades.

En la marcada con la fracción VII de los Códigos Penales en cuestión, no existe mayor divergencia ya que en

ambas se alude a la actitud omisiva o la negligencia de su proceder del servidor público. En tal virtud el servidor público deberá estar atento a no actuar de esa forma o bien evitar las omisiones que se establecen en las fracciones de las cuales se comentan.

En la fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal es parecido al que se señala en la fracción XIV del Código Penal para el Estado de Michoacán. Así como también guarda relación con la fracción XIII del Ordenamiento Legal mencionado.

Son casi idénticos en su redacción las fracciones IX con la XV de los artículos 215 y 185, de los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de Michoacán respectivamente.

En la fracción X del Código Penal para el Distrito Federal, se manifiesta por parte del legislador su preocupación para evitar el abuso de muchos servidores públicos por medio del artículo que se citó líneas antes y en la fracción a la que ahora mencionamos; ya que restringe el otorgamiento de cargos o comisiones y de contratos que tengan remuneración y que de antemano conozca que no se realizarán.



De las fracciones XI y XII del Código punitivo del Distrito Federal y de aplicación en toda la República, resulta de gran relevancia su redacción, toda vez que el Código Penal del Estado de Michoacán no lo contempla en ninguna de sus fracciones a que se refiere el delito de abuso de autoridad, lo cual acarrea consigo que se sigan consumando este tipo de conductas por parte de algunos servidores públicos en perjuicio de los gobernados.

En cuanto a la sanción que se hacen merecedores los servidores públicos que se les ha comprobado el ilícito, varía en los ordenamientos legales citados, toda vez que el del Distrito Federal impone como mínimo un año, así como también en cuanto a la multa que va desde treinta hasta trescientas veces de salario mínimo vigente, así también en lo que se refiere a la sanción a la que se hace acreedor la persona que acepta el cargo, contratación o identificación. En tanto que el Código Penal del Estado de Michoacán carece de estas sanciones en la parte relativa al que acepta el cargo, contratación o identificación. También resulta tolerante en lo que respecta a la multa que se le impone, en virtud de que la fija hasta de diez mil pesos, en tanto que no se ajusta a la realidad, por lo que debería ser tomado en cuenta el salario mínimo que rige en el momento de la comisión del ilícito, para así sancionar

por días de salario mínimo y no por cantidad como lo han establecido.

En cuanto a la parte en que se refiere a la inhabilitación, es un cuanto parcial en virtud de que el Código Penal del Distrito Federal impone un mínimo de un año y el Código Penal para el Estado de Michoacán no señala mínimo alguno, sino que lo deja al libre albedrío del juzgador, dejándolo a su criterio, ya que este puede variar en forma inesperada para así en un caso dado beneficiar al sujeto activo.

B).-EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

"Art. 139.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Art. 140.- Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeña para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna otra persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días de multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente a noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y
- II.- De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito".(100)

En este apartado haremos mención en primer lugar debido a la importancia que representa, dada su doble materia que es federal y común ya que nos referimos al Código Penal para el Distrito Federal y con posterioridad al Código Penal para el Estado de México.

En relación con las fracciones I a la VII del primer Código en cuestión se reúne lo previsto en el artículo 139 del Código Penal del Estado de México, ya que en éste se establece el abuso de autoridad sin que exista el daño patrimonial en perjuicio del gobernado. Además, la sanción que se debe imponer es un tanto tibia, ya que es de tres meses a tres años

de prisión, como de inhabilitación sin perjuicio de la destitución correspondiente.

Por otra parte, en las fracciones VIII y IX del mencionado primer Código, lo concentra el artículo 140 del Código Penal para el Estado de México, en virtud de que alude al abuso de autoridad perpetrado con daño patrimonial en perjuicio tanto del gobernado, del Estado, Municipio o Federación. Por lo que la sanción que se llega a imponer varía de manera importante, toda vez que cuando el daño es menor a noventa veces el salario mínimo vigente en la zona donde se perpetró el ilícito, la pena es de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación, así como también la respectiva destitución; por otro lado, cuando el daño patrimonial es superior a los noventa salarios, la pena que se impone va de tres a ocho años de prisión como de inhabilitación, así como la multa que resulta impactante, debido a la cantidad que es de quinientos a mil salarios mínimos vigentes éste en la zona donde se perpetró el ilícito.

De las fracciones X, XI y XII del Código punitivo para el Distrito Federal, son muy trascendentes para evitar se siga perpetrando el abuso de autoridad, ya que se trata de que no se otorguen contratos o empleos remunerativos y además, que el servidor público sepa con antelación de que ese servicio o

contratación no se llegará a realizar tal como debería de ser; por lo que el Código Penal para el Estado de México no lo establece, sino que omite estos señalamientos para que sean evitados por los servidores públicos. Así como también en lo concerniente al otorgamiento de cargo, empleo o comisión a alguno que se encuentra inhabilitado y que tenga conocimiento de esta incapacidad y del llegar a expedir identificaciones a personas ajenas al servicio público, es decir, a quien no tenga injerencia alguna por no ser servidor público, igualmente sanciona, tanto al que nombra, contrata o identifica, como al que lo acepta pudiendo ser el nombramiento, la contratación o la identificación.

Son muy similares ambos Códigos Penales, tanto el del Distrito Federal, como el del Estado de México, ya que existen unas diferencias, las cuales son mínimas aún siendo que tiene algunas omisiones el del Estado de México, en las fracciones a las que hemos señalado con anterioridad, además, pero no así en las sanciones en las que sí hay gran diferencia.

#### C).-EL CODIGO PENAL DE SONORA

"Art. 177.- Comete el delito de abuso de autoridad o de incumplimiento de deber legal, en su caso, todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en una persona sin causa legítima o la vejare injustificadamente o la insultare;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado:
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación distinta a aquélla a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;
- VII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no le hubiere sido confiada.
- Si se apropia de los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esta fracción, sufrirá además la sanción que le corresponda por el delito cometido;
- VIII.- Cuando por cualquier pretexto obtenga de un subalterno partes de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;
- IX.- El director o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;
- X.- Abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando debe ejercitarse conforme a la Constitución

Federal y a las leyes de la materia, en los casos en que tal ejercicio sea propio de las funciones que se desempeñan;

- XI.- Abstenerse de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito;
- XII.- Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de hacer denuncia de los hechos o entorpeciendo su averiguación;
- XIII.- Autorizar o permitir se cometan violaciones a la Constitución Federal, a la del Estado y a las Leyes que de ellas emanen;
- XIV.- Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquier otra persona;
- XV.- Ejecutar actos o incurrir voluntariamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquiera otra persona; y
- XVI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.
- Art. 179.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de incumplimiento de deber legal, se le impondrán prisión de seis meses a seis años, multas de cien a dos mil pesos y destitución del empleo".(101)

Al citar el primer Código, lo hacemos refiriéndonos al Código Penal para el Distrito Federal en virtud de que

tiene una aplicación tanto federal como en lo común, en segundo término para la comparación mencionaremos al Código Penal de Sonora, haciéndolo de la siguiente manera:

En lo que respecta a la fracción I es idéntica entre ambos Códigos.

Lo mismo resulta entre las fracciones II de los Códigos en cita, toda vez que son casi iguales en cuanto a su redacción, por lo que no existe gran diferencia entre ambos.

Por lo que hace la fracción III de los Códigos en cita y del numeral en cuestión, ésta es igual entre una y la otra, por lo que la conducta tipificada esta en los mismos términos en los Códigos comparados. Por lo que una vez más se hace patente, el Código Federal, es decir el Código Penal para el Distrito Federal es el que sirvió para los Estados para que éstos tomaran al Federal como base para la elaboración de sus Códigos Penales.

Viéndose que el Código Federal únicamente establece lo concerniente a la fracción IV, no haciéndolo el del Estado de Sonora.



En la fracción V resulta a todas luces de manera similar entre ambos Códigos; además, el de Sonora establece de una manera amplia a la "autoridad" sin limitarla, por lo que no señala "autoridad competente" como lo menciona el Código Federal.

La fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, se relaciona con las fracciones IX, X, XI y XII del Código Penal del Estado de Sonora. En éstas últimas tienen una ligera variación con las del Código Federal, esto es, que están conjuntadas en una sola fracción que es la VI.

La que menciona el Código Penal Federal en su fracción VII, guarda estrecha relación con la que establece la fracción XVI del Código del Estado de Sonora.

De lo relativo a la fracción VIII del Código Federal, hay pequeña diferencia con respecto a la fracción VII del Código Penal del Estado de Sonora. No obstante que el del Estado de Sonora establece que sufrirá sanción por el ilícito que corresponde, además, la relativa al abuso de autoridad.

Resultan de manera idéntica las fracciones IX y la VIII entre ambos Códigos Penales, con excepción de que el Federal señala de manera singular y el del Estado de Sonora en

plural, en lo referente en "otro servicio" y en "otros servicios".

En tanto que a través de las fracciones X, XI y XII se menciona algunas conductas que pudiesen perpetrar algunos servidores públicos, en virtud que dentro de sus atribuciones se encuentran facultados para otorgar contratos, empleos y expedir identificaciones y en el Código Penal del Estado de Sonora no se hace mención a ello.

Por lo que hace a la sanción por el delito de abuso de autoridad, el Código Federal la pena que impone por éste, es un tanto importante en relación con la que impone el del Estado de Sonora, toda vez que existe una gran diferencia entre ambas, siendo que el Federal es el mínimo de un año y el de Sonora de apenas seis meses, con un máximo de ocho y seis años respectivamente. Además algo de gran trascendencia es el que, se inhabilite al servidor público que se le haya comprobado éste ilícito y se le destituya tal como lo establece el Código Federal, aunado a que también se le aplica al que se le otorgó contrato, empleo o comisión remunerativa y que no lo realizó, así como también al que se le expidió alguna identificación oficial, en tanto que, el Código Penal del Estado de Sonora no sanciona esta conducta, mismas que

debería sancionar para evitar se sigan perpetrando éstas en perjuicio de todos los gobernados.

Es de gran relevancia lo concerniente a la multa, en virtud de que el Código Federal la impone, es decir, sanciona por días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la cual va de treinta hasta trescientos salarios mínimos, en tanto que el del Estado de Sonora oscila entre los cien a los dos mil pesos, cantidades que resultan irrisorias, toda vez que puede ser que el beneficio que haya obtenido el mal servidor público sea de un gran monto, luego entonces, la multa viene a ser ridícula debido a las cantidades con las que se sanciona éste ilícito.

D).-EL CODIGO PENAL DE SINALOA.

"Art. 195.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor Público o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia en una persona sin causa legítima o la vejara injustamente o la insultare;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;

- IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- El director, alcaide o carcelero de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad, y sin dar parte del acto a la autoridad correspondiente; y
- VII.- El servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular.

Art. 196.- Al que comete el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de uno a veinticinco días de ingreso y destitución del empleo".(102)

Entraremos a la comparación entre el Código Penal para el Distrito Federal, el cual es de aplicación en materia Común y Federal y el Código Penal para el Estado de Sinaloa, en lo que respecta al delito de abuso de autoridad.

De lo que concierne a la fracción I de ambos Códigos, éstas son idénticas en cuanto a su redacción, toda

---

102.-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1989. Pp. 59-60.

vez que sanciona la conducta que en los mismos se ha establecido.

Por lo que hace a la fracción II de ambos Códigos en comparación, resultan casi iguales, con la diferencia únicamente en que el del Distrito Federal menciona "vejare" y el del Estado de Sinaloa establece "vejara", lo que en el fondo es lo mismo.

En tanto que la fracción III de los Códigos en comento son idénticos en su redacción.

De la fracción IV sólo la establece el Código del Distrito Federal, no así el Código Penal de Sinaloa.

La fracción V es casi similar en ambos, toda vez que el del Distrito Federal señala autoridad competente" y el de Sinaloa únicamente se refiere al de "autoridad", por lo que hace para cualquier autoridad y no como lo establece el Federal que tiene que ser competente.

El Código Penal del Distrito Federal y el del Estado de Sinaloa corresponden ambos en la misma fracción, que en las cuales es bastante notoria la diferencia entre ambas, pero en el fondo se trata de evitar conductas nefastas

que realizan en ocasiones algunos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que estamos refiriéndonos al que regula la fracción VI, en tanto que el del Distrito Federal lo hace sin mencionar específicamente a persona alguna, sino que lo hace de una manera amplia al establecer "encargado"; por lo que no lo hace el Código Penal con el Estado de Sinaloa al mencionar en estrictos términos que será el "director, alcaide o carcelero", ya que en ellos únicamente se les puede fincar la responsabilidad correspondiente.

Ambos Códigos Penales resultan casi iguales comparativamente en la fracción VII, con cierta diferencia, la cual es mínima, toda vez que se refiere a la misma conducta delictiva, de la que es posible que los servidores públicos llegasen a perpetrarla en el ejercicio de sus funciones, misma que se le sanciona.

Respecto a las fracciones VIII y IX del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el Código Penal del Estado de Sinaloa éste no lo comprende en lo referente al abuso de autoridad, sino que lo hace en un ilícito aparte el cual recibe el nombre de delitos patrimoniales de los servidores públicos.

De las fracciones X, XI y XII del Código Penal para el Distrito Federal son de vital importancia, en virtud de que se establece el abuso por parte del servidor público en sus diversas modalidades, las cuales puede ser, la expedición de una identificación o bien cuando un servicio debe ser remunerado y que se contrata con ese fin y el mismo que no se realiza, además, sanciona tanto que es igual la sanción para el que contrata, como para el contratado, con la salvedad de que éste último no se le aplica la inhabilitación como al servidor público. Consecuentemente sí se le aplica la multa a criterio del juez para la imposición del monto, por lo que el Código Penal de Sinaloa no contempla éstas conductas delictuosas, las cuales son nefastas para el pueblo sinaloense quedando en manos de servidores públicos irresponsables.

En relación a las penas que se les impone a los malos servidores públicos varía en ambos Códigos Penales, ya que en el del Distrito Federal va desde un año hasta ocho, en cuanto a la multa es de treinta hasta trescientos días de salario mínimo general vigente en el momento de la perpetración de la conducta delictuosa, así como la inhabilitación que es igual al de lo que se impone de prisión. Por lo que hace al Estado de Sinaloa, éste resulta un tanto tolerante en las penas que impone, toda vez que la prisión va de los seis meses a los seis años, en tanto que la multa es ridícula, ya que

impone de uno a veinticinco días de ingreso, además de la destitución a que se hace acreedor el servidor público por el mal desempeño de sus labores o bien por el exceso cometido. Lo que es de gran trascendencia es que, no establece la incapacidad a la que se hace merecedor el servidor público, para que pueda laborar en el servicio público, es decir, como servidor público; por lo que se refiere al delito patrimonial de los servidores públicos tal como lo establece el del Estado de Sinaloa, la pena privativa de libertad ésta es moderada y no tanto la multa, la cual es baja la cantidad con la que sanciona en lo mínimo, así como también en lo que se refiere al máximo, ya que debería ser mayor la cantidad con la que se les sancione; ahora también en éste ilícito tampoco se menciona la inhabilitación, ni la destitución, como consecuencia de la conducta delictuosa cometida por el servidor público.

E).-EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

"Art. 156.- Se impondrá de un mes a seis años de prisión, y de uno a cincuenta días multa y destitución del empleo, al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, que dolosamente en ocasión de sus funciones o excediéndose en su ejercicio, realice un acto arbitrario o indebido".(103)

---

103.-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Vargas R. Rafael. Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V.. Guanajuato México, 1991. Pp. 72-73



Es evidente que el Código Federal, es decir, el del Distrito Federal especifica con mayor amplitud las conductas delictivas que podría perpetrar el servidor público en el ejercicio de sus funciones, en tanto que el del Estado de Guanajuato no lo establece así, sino que es muy parco en este delito, ya que señala únicamente que dolosa o en exceso es como puede perpetrarse éste delito. Por lo que respecta a la pena privativa de libertad existe mucha diferencia, en virtud de que el del Distrito Federal es de uno a ocho años de prisión, y el de Guanajuato tibiamente señala de un mes a seis años; en lo concerniente a la multa es relevante en el del Distrito Federal que impone de treinta a trescientos días de salario mínimo, algo que no hace el del Estado de Guanajuato, si tomamos en cuenta que el del Distrito Federal impone por días de salario mínimo vigente en el momento en que se cometió esa conducta delictiva, en tanto que el del Estado de Guanajuato solamente señala el monto sin importar el salario que rige en el Estado, además que la multa que se establece es muy benigna para el servidor público, en ambos se establece la destitución, pero no se establece en el del Estado de Guanajuato la inhabilitación, por lo que esa tolerancia propicia que se cometan con mayor frecuencia en contra del gobernado.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.-En el Código Penal para el Estado de Michoacán, en cuanto al mínimo la sanción privativa de libertad resulta un tanto tolerante, ya que ello pudiese ocasionar que el funcionario o el comisionado no tenga temor alguno, esto es, debido a los seis meses que impone como mínimo. Por lo tanto, esa mínima penalidad debería incrementarse a un año por lo menos.

SEGUNDA.-Considerando que el mínimo establecido, el que es de seis meses y el máximo de ocho años, éste último en lo particular, debería incrementarse un año más, para que sea de nueve y no el de ocho, pudiendo ser en un caso dado que logren la libertad bajo caución o fianza, toda vez que no rebasaría el término medio aritmético de los cinco años. Por lo que al incrementarse a un año el mínimo y el máximo a nueve, se logra en cierto modo atemorizar al servidor público o comisionado para que no incurra en alguna conducta delictuosa.

TERCERA.-Con relación a la multa, es necesario que se establezca un mínimo, y no como se señala de hasta de diez mil pesos. Lo cual deja al juzgador imponer a su libre albe-

drío una multa ridícula atendiendo a la amistad que pudiese tener con el sujeto activo o bien, a través de interpósita persona. Es por eso que la multa debe imponerse por días de salario mínimo y la cual sería de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión del ilícito, aplicándose aún cuando no haya obtenido beneficio económico el funcionario o comisionado.

CUARTA.-En lo que se refiere a la inhabilitación es de gran trascendencia en el marco jurídico legislar sobre la incapacidad a que se hace acreedor el mal servidor público o comisionado, por su ineficiencia o dicho de otra manera, por la extralimitación con la que actuó en el ejercicio de sus funciones. Por lo que dicha incapacidad no solamente debe ser temporal o sea también en el desempeño de actividades similares a las que se le inhabilita, sino que ésta debe ser en forma definitiva, no por cierto tiempo como lo establecen los Códigos Penales de algunos Estados de la República, dando como resultado que el mal servidor público pueda desempeñarse en otra dependencia gubernamental sin problema alguno, es por ello la proposición de que se aplique la incapacidad en forma definitiva, legislando para ello lo conducente.

QUINTA.-Es de vital importancia el que se forme un registro a nivel Municipal, Estatal o Federal, de todos aquellos malos servidores públicos que hayan incurrido en algún ilícito cometido en el ejercicio de sus funciones. Para ello se debe hacer llegar a cada dependencia gubernamental a fin de evitar sea nuevamente contratado ese nefasto ex-servidor público, al mismo que se le destituyó y procesó por haber cometido determinada conducta delictuosa cuando se desempeñaba como funcionario. El propósito de ello es que se haga efectiva esa inhabilitación para desempeñar cargo o comisión pública.

SEXTA.-Al hacerse la selección de los prospectos a servidores públicos, se deba atender a la mayor escolaridad para determinados puestos, siendo de esa manera que se desempeñarán con marcada probidad, y esa sería en gran medida parte de la erradicación del abuso de autoridad.

SEPTIMA.-En lo referente a la escolaridad mínima, ésta debería ser del bachillerato en adelante, de esa manera se vería el avance en la erradicación del abuso de autoridad.

OCTAVA.-Es de gran trascendencia para nuestro país que se realicen cursos formativos para el desempeño de cualquier actividad como servidor público, esto es, que antes

de desempeñarse como servidor público cualquier persona, tenga que acreditar un curso de capacitación que para tal efecto se establezca. De esta manera con posterioridad no desconozca las facultades y obligaciones a las que deba ceñirse, esto traería como consecuencia un buen desempeño en las actividades que se le encomienden, realizándose en todo nivel, es decir, en el ámbito municipal, estatal y federal.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAILON VALDOVINOS ROSALIO. El Derecho Penal. Editorial Pac, S.A.. México, 1992.
- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991.
- 3.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. 19a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1985.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Antigua Librería Robredo de José Porrúa. México, 1941.
- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1984.
- 7.- COULANGES FUSTEL DE. La Ciudad Antigua. Editorial Nueva España, S.A.. México, 1944.
- 8.- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. 14a. Edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona España, 1964.
- 9.- FEHER EDUARDO LUIS. El Choque de las Culturas Hispano Indígenas. Colección METROPOLITANA. México, 1976.
- 10.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos Universitarios. México, 1971.
- 11.- FONTAN BALESTRA CARLOS. Derecho Penal, Introducción y Parte General. 2a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1987.
- 12.- GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991.
- 13.- GRIMBERG CARL. Historia Universal. Tomo I. Ediciones Daimon, S.A.. México, 1983.

- 14.- GUERRERO NICEFORO. Breves Apuntes de Derecho Penal. Unica Edición. Tipográfica Agencia de Música Alonso B.. Guanajuato México, 1923.
- 15.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 4a. Edición. Editorial Losada, S.A.. Buenos Aires Argentina, 1964.
- 16.- MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, 1990.
- 17.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal Parte General. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, 1986.
- 18.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1967.
- 19.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990.
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1983.
- 21.- VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1982.
- 22.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1983.
- 23.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1990.
- 24.- WECKMAN LUIS. La Herencia Medieval de México. Tomo II. 1a. Edición. Colegio de México. México, 1984.

## CODIGOS, DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 43a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1987.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Rafael Vargas R. Orlando Cárdenas Editor, S.A.. Guanajuato México, 1991.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1986.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1989.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. 3a. Edición. Editor José Cajica. Puebla México, 1979.
- 6.- CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1993.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Serie Textos Jurídicos. México, 1990.
- 8.- NUEVO CODIGO CIVIL. Manuel Andrade. 15a. Edición. Ediciones Andrade. S.A.. México, 1986.
- 9.- DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1991.
- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo X. 13a. Edición. Editorial Cumbre, S.A.. México, 1988.
- 11.- DICCIONARIO JURIDICO. Abeledo-Perrot Garrone José Alberto. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1986.
- 12.- DICCIONARIO JURIDICO. Roberto Atwood. 4a. Edición. Editor y Distribuidor Librería Bazán. México, 1978.
- 13.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS. Tomo I. Edición Especial. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1991.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.. Buenos Aires Argentina, 1968.